



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/7
7 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 8 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A
CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION, Y EN PARTICULAR: LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado
de conformidad con la resolución 1995/37 B
de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	4
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO	3 - 13	4
A. Mandato	3 - 11	4
B. Métodos de trabajo	12 - 13	8
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	14 - 17	8
III. INFORMACION SOBRE DIVERSOS PAISES EXAMINADA POR EL RELATOR ESPECIAL	18 - 217	9
Argelia	20	10
Albania	21	10
Armenia	22 - 23	10
Austria	24	11
Azerbaiyán	25	11
Bahrein	26 - 29	11

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
Bangladesh	30 - 31	12
Bolivia	32 - 34	12
Bulgaria	35 - 37	13
Burundi	38	13
Camboya	39	14
Camerún	40	14
Canadá	41	14
Chad	42	14
Chile	43 - 54	14
China	55 - 61	17
Colombia	62 - 64	18
Congo	65	19
Côte d'Ivoire	66	19
Cuba	67 - 68	19
Chipre	69	20
Ecuador	70	20
Egipto	71 - 73	20
El Salvador	74	20
Guinea Ecuatorial	75 - 76	21
Etiopía	77	21
Francia	78	21
Alemania	79 - 80	21
Grecia	81	21
Guatemala	82 - 83	22
Guinea	84	22
Honduras	85	22
Hungría	86	22
India	87 - 90	22
Indonesia	91 - 111	23
Irán (República Islámica del)	112 - 113	29
Iraq	114	30
Israel	115 - 121	30
Italia	122 - 124	33
Jamaica	125	33
Jordania	126	34
Kazakstán	127	34
Kenya	128 - 138	34
Jamahiriyá Árabe Libia	139	36
México	140 - 142	36
Marruecos	143	37
Myanmar	144 - 148	37
Nepal	149	38
Nigeria	150 - 152	38
Pakistán	153 - 154	39

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
Paraguay	155	39
Perú	156 - 158	39
Filipinas	159	40
Polonia	160	40
Portugal	161	40
República de Corea	162 - 165	40
Rumania	166 - 169	41
Federación de Rusia	170 - 176	42
Arabia Saudita	177 - 178	44
Senegal	179 - 181	44
Eslovaquia	182	45
España	183 - 184	45
Sudán	185 - 187	45
Suecia	188	46
Suiza	189	46
República Arabe Siria	190	46
Túnez	191 - 193	46
Turquía	194 - 200	47
Uganda	201	50
Emiratos Arabes Unidos	202	50
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	203	50
República Unida de Tanzania	204 - 205	50
Uzbekistán	206	51
Venezuela	207 - 208	51
Viet Nam	209	51
Yugoslavia	210 - 212	51
Zaire	213 - 214	52
Zambia	215	52
Otras comunicaciones: información transmitida a la Autoridad Palestina	216	52
<u>Anexo</u> : Métodos de trabajo del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura		53

INTRODUCCION

1. En su resolución 1995/37 B, la Comisión de Derechos Humanos prorrogó por tres años el mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, mandato que fue encomendado al Sr. Nigel S. Rodley (Reino Unido) en abril de 1993. Con arreglo a esa resolución y a la resolución 1996/33 B, el Relator Especial presenta en este documento su cuarto informe a la Comisión. El capítulo I trata de varios aspectos relativos al mandato y los métodos de trabajo. En el capítulo II se resumen las actividades realizadas por el Relator Especial en 1996. El capítulo III consiste principalmente en un análisis de la información que el Relator Especial transmitió a los gobiernos, así como las respuestas recibidas, del 15 de diciembre de 1995 al 15 de diciembre de 1996. El capítulo IV contiene las conclusiones y recomendaciones.

2. Además de la resolución antes mencionada, varias otras resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones guardan relación con el mandato del Relator Especial, quien las ha tenido en cuenta al examinar y analizar la información puesta en su conocimiento. Esas resoluciones son, en particular: resolución 1996/20, "Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas"; resolución 1996/32, "Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos"; resolución 1996/46, "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos"; resolución 1996/47, "Derechos humanos y terrorismo"; resolución 1996/48, "Cuestión de integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas"; resolución 1996/49, "La eliminación de la violencia contra la mujer"; resolución 1996/51, "Derechos humanos y éxodos en masa"; resolución 1996/52, "Los desplazados internos"; resolución 1996/53, "Derecho a la libertad de opinión y de expresión"; resolución 1996/55, "Servicios de asesoramiento y Fondo de Contribuciones Voluntarias para Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos"; resolución 1996/62, "Toma de rehenes"; resolución 1996/78, "Aplicación amplia de la Declaración y Programa de Acción de Viena"; y resolución 1996/85, "Derechos del niño".

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO

A. Mandato

3. No se han introducido modificaciones en el mandato del Relator Especial, que se refiere principalmente a la tortura y a lo que el primer Relator Especial, profesor Peter Kooijmans, calificó de "zona gris" entre la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (véase E/CN.4/1986/15, párr. 33). En vista de que los castigos corporales son uno de los fenómenos que se entiende corresponden a la "zona gris", ha sido costumbre en el marco del mandato ocuparse de casos relacionados con los castigos corporales, por lo general recurriendo al método de los llamamientos urgentes.

4. No obstante, como se señala en la adición al presente informe (E/CN.4/1997/7/Add.1, párr. 435), el Gobierno de la Arabia Saudita ha puesto en tela de juicio la base misma del interés del Relator Especial por los castigos corporales. Los contactos oficiosos mantenidos con gobiernos y organizaciones no gubernamentales también han sugerido un interés más generalizado por las cuestiones conceptuales que plantea la relación de dicha práctica con el mandato del Relator Especial. Por consiguiente, la cuestión se abordará en los siguientes párrafos.

5. Desde que asumió su mandato, el Relator Especial ha recibido abundante información sobre la práctica de los castigos corporales en varios países. La información se refiere a diversos métodos de castigo, entre ellos la flagelación, la lapidación, la amputación de orejas, dedos de la mano o del pie o miembros enteros y las marcas o los tatuajes. En algunos países, la autoridad para imponer y ejecutar el castigo proviene de la legislación o de un decreto del ejecutivo que tenga fuerza de ley. En las correspondientes disposiciones legales se considera que los castigos corporales son una sanción penal común, que puede imponerse sola o combinada con otras penas como las multas o la prisión. En algunos países las disposiciones aparecen en los reglamentos administrativos, por ejemplo en los manuales de los establecimientos penitenciarios relativos a las faltas disciplinarias. En otros casos, hay instancias oficiosas o semioficiales, como los tribunales especiales de las aldeas o los tribunales religiosos, que imponen penas de castigos corporales que al parecer no están previstas en el sistema de justicia penal constitucional del Estado. En estos últimos casos, se debe considerar que el Estado es responsable de las consecuencias de esas sentencias si se ejecutan con su autorización, consentimiento o aquiescencia.

6. El Relator Especial opina que los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por consiguiente, el Relator Especial ha realizado una serie de llamamientos urgentes en favor de personas condenadas a penas de castigos corporales, en los que pide al gobierno correspondiente que no ejecute las sentencias. También ha señalado a la atención de varios gobiernos información que ha recibido sobre la práctica general de los castigos corporales en sus respectivos países, así como casos individuales en que se había ejecutado dicha pena.

7. El Relator Especial es consciente de que un reducido número de gobiernos y expertos juristas opina que no debe entenderse que los castigos corporales constituyen tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante, en el sentido de la obligación que el derecho internacional impone a los Estados de abstenerse de adoptar dicha conducta. Algunos de los defensores de la teoría de que los castigos corporales no son necesariamente una forma de tortura sostienen que puede encontrarse apoyo a su posición en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, donde se define la tortura a los fines de la

Convención. En dicha definición se excluye del ámbito de los actos proscritos los que den lugar a "dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". Así pues, sostiene el argumento, si los castigos corporales están debidamente prescritos en el derecho del país, no podrá considerarse que el Estado que ejecuta dicho castigo viola su obligación internacional de abstenerse de recurrir a la tortura.

8. El Relator Especial no comparte esta interpretación. A su juicio, la exclusión de las "sanciones legítimas" debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales. La privación de la libertad, por muy desagradable que sea, es sin duda una sanción legítima en la medida en que se respeten las normas internacionalmente aceptadas, como las incluidas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ¹. Por el contrario, el Relator Especial no puede aceptar el concepto de que la imposición de castigos como la lapidación, los azotes y la amputación, actos que sin duda alguna serían ilícitos por ejemplo, en el contexto del interrogatorio policial, se consideren lícitos sólo porque el castigo está legítimamente autorizado desde el punto de vista del procedimiento, es decir mediante la promulgación de leyes o normas administrativas o una orden judicial. Aceptar esta opinión equivaldría a aceptar que cualquier castigo físico, por muy torturante y cruel que sea, puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido debidamente autorizado en virtud de la legislación interna de un Estado. Después de todo, el castigo es uno de los fines prohibidos de la tortura. Además, independientemente de cuáles "sanciones legítimas" se excluyan de la definición de tortura, sigue existiendo la prohibición de infligir castigos crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial no imagina a qué puede referirse esa prohibición si no es a las formas de castigo físico que se mencionan aquí. Sin duda alguna, los castigos crueles, inhumanos o degradantes son, pues, ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir "sanciones legítimas" en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

9. Respecto de los castigos corporales utilizados como sanciones disciplinarias en las prisiones, el Relator Especial considera que el lenguaje perentorio usado en la regla 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos refleja la prohibición internacional de los castigos crueles, inhumanos o degradantes: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias".

10. El Relator Especial no puede pasar por alto las objeciones planteadas por algunos comentaristas de que ciertas leyes y costumbres religiosas, como las que emanan de la Ley cherámica tal como la interpretan algunos gobiernos, exigen la aplicación de castigos corporales en la práctica y que esta exigencia invalida toda interpretación de la norma contra la tortura que de hecho prohibiría los castigos corporales. Si bien el Relator Especial no pretende tener competencia alguna para ocuparse de cuestiones de derecho

religioso, sí señala que existe una gran diversidad de opiniones entre los estudiosos y religiosos islámicos respecto de las obligaciones de los Estados en la aplicación de castigos corporales. Al respecto, indica que la abrumadora mayoría de los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica no incluyen los castigos corporales en su legislación nacional. Subraya que todos los Estados han aceptado el principio de que los derechos humanos son universales, muy especialmente en la Declaración y Programa de Acción de Viena. En el párrafo 56 de la parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena se reafirma con toda autoridad que, "... con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario internacional, el derecho a no ser sometido a tortura es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia...". Ya que en las normas internacionales de derechos humanos o en el derecho humanitario no se contempla excluir ningún acto de tortura que pueda ser parte de un sistema de castigos corporales, el Relator Especial no puede sino considerar que los Estados que aplican la ley religiosa están obligados a hacerlo de manera que se evite la aplicación en la práctica de castigos corporales que provoquen dolor. Al respecto, señala la doctrina axiomática de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del derecho internacional.

11. El Relator Especial observa que su opinión se ve respaldada por la posición del Comité de Derechos Humanos, que ha afirmado por lo menos en dos ocasiones que la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hace extensiva a los castigos corporales ². Además, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 1984/22, recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que instara a los gobiernos de los Estados que mantenían la pena de amputación a que adoptaran medidas apropiadas para prever otras penas que se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas también ha abordado la cuestión en lo atinente a la administración de los territorios en fideicomiso y recomendó en las resoluciones 440 (V), de 2 de diciembre de 1950, y 562 (VI), de 18 de enero de 1952, que se adoptaran medidas inmediatas para abolir los castigos corporales en los territorios en fideicomiso. Los Convenios de Ginebra III y IV y el Protocolo adicional I prohíben lisa y llanamente los castigos corporales en el contexto de los conflictos internacionales armados, y el Protocolo II hace lo propio en los conflictos armados sin carácter internacional. Por último, varios órganos de la Comisión de Derechos Humanos han rebatido el recurso a los castigos corporales, en particular el anterior Relator Especial sobre la cuestión de la tortura (véase E/CN.4/1993/26, párr. 593), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán (véase A/51/481, anexo, párr. 81), el Representante Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (véase E/CN.4/1991/35, párr. 494), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq (E/CN.4/1995/56, párr. 32; E/CN.4/1996/61, párr. 29; A/51/496, anexo, párr. 108), y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (E/CN.4/1994/48, párrs. 59 a 61).

B. Métodos de trabajo

12. El Relator Especial ha seguido aplicando los métodos de trabajo descritos en el primer informe de su mandato (E/CN.4/1994/31, cap. I) y aprobados por la Comisión en sus resoluciones 1994/37, párr. 13; 1995/37 B, párr. 6 y 1996/33 B, párr. 6. Ante las frecuentes solicitudes de información sobre los métodos de trabajo del Relator Especial provenientes de fuentes gubernamentales y no gubernamentales, dichos métodos se recapitulan en la adición 1 del presente informe.

13. El Relator Especial ha mantenido la práctica reciente de cooperar con los titulares de otros mandatos de la Comisión para evitar la duplicación de actividades respecto de iniciativas relacionadas con países determinados. Así pues, ha enviado llamamientos urgentes a los gobiernos en forma conjunta con los siguientes mecanismos: el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados; el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos; los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Burundi, Cuba, Myanmar, el Sudán, la ex Yugoslavia y el Zaire; el Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán y el Presidente de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

14. Durante el período que se examina, el Relator Especial viajó en misión al Pakistán (23 de febrero a 3 de marzo de 1996), a Venezuela (7 a 16 de junio de 1996) y, respecto de Timor oriental, a Portugal (5 y 6 de septiembre de 1996). Los informes sobre las visitas al Pakistán y a Venezuela aparecen en las adiciones 2 y 3, respectivamente, al presente informe. La información sobre la visita a Portugal figura en los párrafos 95 a 109 del presente informe. Aún no ha recibido respuestas a sus solicitudes de invitación al Camerún, China, la India, Indonesia y Turquía. El Gobierno de México respondió afirmativamente a la petición formulada por el Relator Especial el año pasado y propuso una fecha de 1996 que, lamentablemente, era irreconciliable con los compromisos ya adquiridos por el Relator Especial. Este espera que la visita pueda concretarse a comienzos de 1997. Entre tanto, durante el año en curso el Relator Especial pidió al Gobierno de Kenya que lo invitara, solicitud que reiteró en una reunión que mantuvo con el Representante Permanente de ese país ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

15. En el marco de las actividades conexas de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial participó en la tercera reunión de relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento, que se celebró

del 28 al 30 de mayo de 1996. También participó en la reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de examinar la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Señaló varios factores que consideraba indispensables en el régimen preventivo que se preveía en el proyecto de protocolo. Sus observaciones se reflejan en el informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1997/33). También aprovechó estas visitas a Ginebra para celebrar consultas con la Secretaría. Por otra parte, visitó el Centro de Derechos Humanos de Ginebra del 5 al 9 de agosto y del 16 al 21 de diciembre de 1996 para celebrar consultas con la Secretaría, los gobiernos y organizaciones no gubernamentales.

16. El Relator Especial también asistió a parte del quinto período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró en Viena del 21 al 31 de mayo de 1996. De especial importancia para su mandato eran los temas del programa en cuyo marco se examinaron los informes relativos a las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Del 4 al 6 de septiembre de 1996, participó en una conferencia internacional sobre los medios para luchar contra la tortura, organizada por Amnistía Internacional en Estocolmo.

17. Por último, el Relator Especial señala que se han introducido cambios en la presentación de su informe anual. En general, el presente documento se ajusta al modelo del informe del año pasado por las razones allí mencionadas (E/CN.4/1996/35, párr. 8). No obstante, este año la adición 1, que contiene los resúmenes de los casos tratados, se reproduce en los idiomas oficiales de la Organización, avance que el Relator Especial agradece profundamente. Sin embargo, ha debido reducir aún más el espacio destinado a los resúmenes ya abreviados de las denuncias y las respuestas de los gobiernos a raíz de las nuevas limitaciones al número de páginas que se han impuesto a la adición.

III. INFORMACION SOBRE DIVERSOS PAISES EXAMINADA POR EL RELATOR ESPECIAL

18. Durante el período que se examina, el Relator Especial envió a 61 gobiernos 68 cartas que contenían 669 casos (de los cuales se sabía que 67 eran mujeres y 55 menores) o incidentes de presuntas torturas. También transmitió 130 llamamientos urgentes a 45 países en favor de 490 personas (de las cuales se sabía que por lo menos 50 eran mujeres y 10 menores), así como de varios grupos de personas respecto de quienes se habían expresado temores de que podrían ser víctimas de torturas. Junto con los casos individuales, el Relator Especial también transmitió a los gobiernos denuncias de carácter más general respecto de prácticas de tortura cada vez que estas denuncias se señalaron a su atención. Además, 42 países enviaron al Relator Especial respuestas sobre 459 casos transmitidos durante el año en curso, mientras que 24 hicieron lo propio respecto de 363 casos transmitidos en años anteriores.

19. El presente capítulo contiene, país por país, resúmenes de las denuncias generales transmitidas por carta a los gobiernos y las respuestas de éstos, así como un desglose numérico de los casos individuales y los llamamientos urgentes transmitidos por el Relator Especial y las respuestas enviadas por los gobiernos. También se incluye información sobre las medidas de seguimiento de los informes elaborados y las recomendaciones hechas al cabo de las visitas a los países de años anteriores. Por último, cuando corresponde también se han incluido las observaciones del Relator Especial.

Argelia

Observaciones

20. Hacia fines de año el Relator Especial recibió abundante información sobre el uso de la tortura en el contexto de la detención y las desapariciones forzadas que en algunos casos acababan en la muerte de las víctimas. Aunque carecía del tiempo y los recursos necesarios para elaborar la información y transmitirla al Gobierno, el Relator Especial consideró justificado señalar a la atención de la Comisión las inquietudes del Comité contra la Tortura. En particular, el Comité expresó preocupación por el resurgimiento de la tortura a partir de 1991, a pesar de que prácticamente había desaparecido entre 1989 y 1991, así como por la posibilidad de prolongar la detención preventiva hasta 12 días y ordenar la detención administrativa sin que medie decisión judicial. Al igual que el Comité, el Relator Especial es consciente del terrible nivel de violencia que se vive en el país, en particular las atrocidades, que en algunos casos comprenden la tortura, perpetradas por los grupos de oposición armada. De todas maneras, insta al Gobierno a que preste atención urgente y favorable a las recomendaciones del Comité.

Albania

21. El Relator Especial transmitió al Gobierno un llamamiento urgente en nombre de miembros de partidos políticos de la oposición.

Armenia

22. En una carta de fecha 12 de junio de 1996 el Relator Especial informó al Gobierno de que había recibido denuncias según las que se había sometido a varias personas detenidas en Armenia a palizas y otras formas de malos tratos con el objeto de obtener información o "confesiones" o para intimidarlas. Se afirmaba que, a menudo, se prohibía a los detenidos mantener contacto con sus familias durante la investigación de los casos. Al parecer, muchas presuntas víctimas de malos tratos eran reacias a denunciar oficialmente las agresiones por miedo a las represalias. El Relator Especial también transmitió seis casos e información sobre un grupo de personas.

Observaciones

23. En vista de la información en su poder, el Relator Especial comparte la inquietud expresada por el Comité contra la Tortura sobre el número de

acusaciones que ha recibido de malos tratos infligidos por las autoridades públicas durante la detención y el encarcelamiento policial (A/51/44, párr. 95) y comparte con el Comité las dudas acerca de la eficacia de las disposiciones relativas a la salvaguardia de las personas detenidas por la policía (párr. 94). Insta al Gobierno a que preste suma atención a las recomendaciones del Comité (párrs. 96 a 101).

Austria

24. El Relator Especial transmitió al Gobierno dos casos individuales, sobre los cuales el Gobierno proporcionó respuestas. El Gobierno también respondió a un caso transmitido en 1995.

Azerbaiyán

25. El Relator Especial transmitió un caso al Gobierno.

Bahrein

26. En una carta de fecha 6 de mayo de 1996 el Relator Especial anunció al Gobierno que había seguido recibiendo información en que se señalaba que la mayoría de las personas detenidas por motivos políticos en Bahrein permanecían incomunicadas, situación que creaba condiciones propicias para la tortura durante la detención. Al parecer, el Servicio de Seguridad e Información y el Departamento de Investigaciones Penales a menudo recurrían a la tortura durante los interrogatorios de esos detenidos. Parece que esos organismos practican la tortura con impunidad, y no se conocen casos en que se haya procesado a funcionarios por actos de tortura u otros malos tratos. En los casos tramitados ante el Tribunal de Seguridad del Estado presuntamente se ha condenado a los acusados sobre la base de confesiones no corroboradas que habían tomado funcionarios políticos o de seguridad o de declaraciones hechas por esos funcionarios en el sentido de que habían recibido las confesiones. Aunque los acusados a menudo alegaban que sus "confesiones" se habían obtenido bajo tortura, el tribunal al parecer nunca ordenó una investigación imparcial de las denuncias. Además, el tribunal rara vez ordenó que se sometiera a los acusados a exámenes médicos, a menos que presentaran lesiones evidentes. Se afirma que esos signos externos de lesión no son frecuentes, ya que las víctimas de la tortura por lo general comparecen ante el tribunal mucho después de curadas las heridas.

27. Además de utilizarse como medio para extraer "confesiones", la tortura al parecer también se utiliza para obligar a los detenidos a firmar declaraciones en que se comprometen a desvincularse de las agrupaciones políticas a las que pertenecen y a no realizar actividades antigubernamentales en el futuro, para obligar a la víctima a denunciar las actividades de terceros o para castigar e infundir miedo a los oponentes políticos. Algunos de los métodos de tortura denunciados son los siguientes: falaga (golpes en las plantas de los pies); golpes fuertes, en algunos casos con mangueras; suspensión de los miembros en posturas contorsionadas al tiempo que se dan golpes en el cuerpo; obligación de permanecer de pie por períodos prolongados; privación del sueño; prohibición al detenido de hacer

sus necesidades; inmersión de la víctima en agua hasta casi ahogarla; quemaduras con cigarrillos; perforación de la piel con un taladro; agresiones sexuales, en particular la inserción de objetos en el pene o el ano; amenazas de ejecución o de causar daños a la familia; y alojamiento de los detenidos que padecen anemia drepanocítica (enfermedad que al parecer es frecuente en el país) en habitaciones con aire acondicionado en el invierno, lo que puede provocar lesiones en los órganos internos.

28. El Relator Especial transmitió un caso al Gobierno, respecto del cual ha recibido respuesta, y comunicó al Gobierno que había recibido información sobre otros casos, pero no se había revelado el nombre de las presuntas víctimas o la víctima había solicitado que el caso se tratara en forma confidencial por miedo a las represalias de las autoridades contra ella misma o su familia. El Relator Especial también hizo 6 llamamientos urgentes en favor de 19 personas. El Gobierno contestó a todos los llamamientos.

Observaciones

29. Ante las reiteradas denuncias de tortura y otros malos tratos, que en algunos casos provocan la muerte de la víctima, en especial a manos del Servicio de Seguridad e Información, el Relator Especial considera que el Gobierno debe tomar medidas para garantizar la supervisión permanente por un órgano independiente, de los métodos utilizados por los organismos encargados de aplicar la ley, y en particular el Servicio de Seguridad e Información, durante la detención, el encarcelamiento y el interrogatorio.

Banladesh

30. El Relator Especial transmitió 29 casos. También hizo un llamamiento urgente, al que respondió el Gobierno.

Observaciones

31. Ante las graves lesiones provocadas a algunos estudiantes universitarios en un incidente ocurrido en la Universidad de Dhaka (véase E/CN.4/1997/7/Add.1, párr. 17), el Relator Especial considera que el Gobierno debe ordenar la realización de una investigación independiente sobre la forma en que se trató dicho incidente. La llegada permanente de información sobre los abusos cometidos por el ejército en Chittagong Hill Tracts sugiere que el Gobierno debe establecer un sistema eficaz e independiente para supervisar los métodos antidisturbios que utiliza el ejército en esa zona.

Bolivia

32. El Relator Especial recibió el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados titulado "Denuncia de torturas a ciudadanos sindicados de alzamiento armado", en el que se da cuenta de la investigación de los actos de tortura y otras violaciones de los derechos humanos de personas detenidas entre 1989 y 1993 en el marco de la campaña antiterrorista. Entre otras cosas, el informe contiene datos sobre casos de personas que presuntamente fueron víctimas de torturas, los métodos de

tortura y la identidad de los responsables y se pide que se procese a estos últimos y que se envíe el informe a los tribunales que están tramitando los casos de las personas acusadas de alzamiento armado y otros delitos contra la seguridad del Estado.

33. En vista de este informe, el Relator Especial pidió al Gobierno, en una carta de fecha 11 de julio de 1996, que le proporcionara información sobre las medidas tomadas por los órganos competentes para aplicar las recomendaciones de la Comisión, así como, en su caso, sobre la situación de los procesos incoados a las personas acusadas de haber cometido actos de tortura.

34. El Relator Especial también transmitió al Gobierno 2 llamamientos urgentes en favor de sendos grupos de personas.

Bulgaria

35. En una carta de fecha 9 de agosto de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual la tortura y otras formas de malos tratos contra personas sospechosas de haber cometido delitos eran una práctica generalizada en Bulgaria. Al parecer, se torturaba o golpeaba a las víctimas para obligarlas a firmar "confesiones" u obtener otra información relacionada con investigaciones penales. En varios casos no se había proporcionado tratamiento médico adecuado a las víctimas de los malos tratos. Se afirmaba que la mayoría de las víctimas no presentaban denuncias oficiales por miedo a sufrir nuevos acosos o porque no pensaban que dicha acción llevaría al castigo de los responsables.

36. El Relator Especial también transmitió denuncias sobre 24 casos individuales. El Gobierno contestó a 16 de ellos, así como a 2 casos transmitidos en años anteriores.

Observaciones

37. Preocupa al Relator Especial la frecuencia de las denuncias de que los detenidos son objeto de torturas o malos tratos, que en algunos casos provocan la muerte. El hecho de que rara vez se impongan medidas disciplinarias y las investigaciones casi nunca lleven a la incoación de procesos penales, así como el hecho de que no se haya procesado a prácticamente ningún responsable, no puede más que crear un clima de impunidad. Considera que el Gobierno debe adoptar medidas e instituir órganos independientes que vigilen de modo permanente los métodos que utilizan los organismos encargados de aplicar la ley en la detención, el encarcelamiento y los interrogatorios.

Burundi

38. El Relator Especial transmitió, junto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Burundi, un llamamiento urgente en nombre de un grupo de 15 personas.

Camboya

39. El Relator Especial transmitió al Gobierno siete casos individuales.

Camerún

40. El Relator Especial transmitió al Gobierno tres llamamientos urgentes en nombre de seis personas.

Canadá

41. El Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno en favor de un solicitante de asilo que iba a ser deportado a su país de origen. El Gobierno respondió a este llamamiento.

Chad

42. El Relator Especial transmitió al Gobierno un llamamiento urgente en favor de una persona.

Chile

43. El Relator Especial recibió respuestas del Gobierno respecto de 25 casos transmitidos en 1995.

44. En una nota verbal de fecha 10 de septiembre de 1996 el Gobierno envió sus observaciones respecto del informe sobre la visita a Chile que el Relator Especial presentó al 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1996/35/Add.2).

45. Con respecto a los obstáculos que las normas heredadas del régimen militar imponían al funcionamiento democrático de las más altas instituciones, a los que hizo referencia en su informe al Relator Especial (párrs. 4 a 8), el Gobierno señaló lo siguiente:

- a) Los gobiernos democráticos han mantenido una clara posición contraria al Decreto-ley de amnistía, afirmando su ilegitimidad y lamentando la imposibilidad de derogarlo por carecer el Gobierno de la mayoría parlamentaria requerida. La legislación vigente no impide que las investigaciones llevadas a cabo por los tribunales continúen, mientras los hechos motivo de juicio no estén suficientemente esclarecidos y la identidad de los responsables determinada.
- b) En agosto de 1995 el Presidente de la República envió al Senado varios proyectos de ley destinados a suprimir la institución de los senadores designados, modificar la composición del Tribunal Constitucional, efectuar cambios en el Consejo de Seguridad y otorgar al Presidente la facultad de disponer el retiro de oficiales generales sin mediar proposición del Comandante en Jefe respectivo. Estos proyectos, fueron rechazados en el Senado.

- c) Respecto del funcionamiento del Programa de reparación y atención integral en salud para los afectados por violaciones de los derechos humanos (PRAIS), el Gobierno indicó que en la actualidad funcionan 13 equipos en todo el país y que entre 1992 y 1995 el programa atendió a 4.197 grupos familiares con algún miembro que fue víctima de tortura.

46. En relación con el resultado de tres procesos sobre personas torturadas y ejecutadas durante el gobierno militar sobre los que el Relator Especial había llamado la atención por presuntas irregularidades (párr. 9), el Gobierno respondió lo siguiente:

- a) En el caso de Mario Fernández López se condenó a dos miembros del ejército a penas de prisión de 6 y 10 años y un día de prisión respectivamente y los condenados ingresaron en la cárcel de Punta Peuco el 17 de enero de 1996.
- b) En el caso de Carlos Godoy Echevoyen se condenó a un ex carabinero a tres años y un día de prisión, y el condenado ingresó en la cárcel de Punta Peuco el 12 de diciembre de 1995.
- c) En el caso de Carmelo Soria Espinoza, con fecha 4 de junio de 1996 se decretó el sobreseimiento total y definitivo en virtud del Decreto-ley de amnistía.

47. En relación con las observaciones del Relator Especial sobre la situación de los menores asignados a celdas de castigo en el centro de detención Comunidad Tiempo Joven (párr. 33), el Gobierno informó que para el mes de septiembre de 1996 estaba prevista la finalización de las obras de una sección especial que reemplazaría los módulos cuestionados.

48. Respecto de las críticas recogidas por el Relator Especial en torno a la figura de la detención por sospecha del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal y su recomendación de que debería modificarse (párrs. 34 a 38), el Gobierno indicó que en julio de 1996 la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados había evacuado un informe en el que se disponía eliminar esta figura del Código actual, adoptando así el criterio que figura en el borrador del nuevo Código de Procedimiento Penal.

49. En relación con la actitud de las autoridades policiales frente a la práctica de la tortura (párrs. 39 a 42), el Gobierno señaló que comparte la idea expresada por el Relator de que tanto la Policía de Carabineros como la Policía de Investigaciones deberían estar sometidas a la autoridad del Ministerio del Interior, lo que permitiría una mejor coordinación en la tarea de prevención e investigación de los delitos. Por otro lado, ambas policías han depurado su personal, eliminando de la institución a los funcionarios que no adecuaban su actuar a las normas básicas de un Estado de derecho. Así, con fecha 24 de enero de 1996 el general director de Carabineros dio a conocer su decisión de disponer el retiro de 249 efectivos de esa institución, retiro que se hizo efectivo a partir del 1º de febrero siguiente.

50. En lo que se refiere al sistema procesal penal, el Relator Especial observó algunos fallos en la protección del detenido frente a la eventual utilización de la tortura o los malos tratos por parte de la policía. El Gobierno señaló, sin embargo, que muchos de estos fallos se subsanarán mediante la reforma del Código de Procedimiento Penal que está en marcha. En el proyecto se establecen los derechos del imputado de que tiene que ser informado por la policía, entre los que están el de no ser obligado a declarar, ser asistido por un abogado en los actos iniciales de la investigación, conferenciar diariamente en privado con éste en caso de ser privado de libertad y a que se informe de inmediato a su familia de su aprehensión. En el proyecto se establece que el juicio será oral, público y contradictorio y se separan las funciones de investigación y juzgamiento mediante la creación del Ministerio Público. La reforma permitirá además la existencia de investigaciones policiales más acuciosas, acabadas y técnicas, que se fundamenten equilibradamente en una diversidad de medios probatorios, evitando la posibilidad de privilegiar la confesión del inculpado como sustento de su procesamiento. El plazo de permanencia del detenido en poder de la policía se reduce a 12 horas como máximo, después de las cuales queda a disposición del Ministerio Público. Se prohíbe a la policía interrogar al detenido sin la previa autorización del fiscal del Ministerio Público. La incomunicación se limita a cinco días, durante los cuales se permite al detenido comunicarse con su abogado.

51. El Gobierno informó igualmente que con fecha 17 de julio de 1996 la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados aprobó el texto completo del proyecto, y que los pasos siguientes son la tramitación constitucional en esta cámara y posteriormente en el Senado. Entretanto deberán aprobarse la ley orgánica y la reforma constitucional relativas al Ministerio Público. El Gobierno aspira a que antes del próximo período presidencial de 1998 el Parlamento dé término al proceso de reforma.

52. Respecto de la tipificación del delito de tortura, que resultaría deficiente en la legislación actual (párr. 64), el Gobierno informó de que había enviado a la Cámara de Diputados un proyecto de ley con el objeto de tipificar expresamente el delito de tortura en los términos establecidos por la Convención contra la Tortura. Además, se sanciona a quienes tuvieren conocimiento de este tipo de delitos y, pudiendo impedirlos, no lo hicieren.

53. En relación con la recomendación del Relator Especial de que el Gobierno examinara la posibilidad de incrementar su contribución al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Gobierno señaló que había decidido aumentarla a 10.000 dólares de los EE.UU. a partir de 1997.

Observaciones

54. El Relator Especial agradece al Gobierno de Chile la respuesta sumamente pormenorizada y la profusa información que confirma su seria y constructiva actitud de cooperación permanente con el Relator Especial y la Comisión. Asigna especial importancia al procesamiento de personas responsables de excesos penales en dos casos y espera conocer la evolución del proceso ante

la Corte Suprema respecto de un tercero (Carmelo Soria Espinoza). Encomia los esfuerzos del Gobierno por modificar el Código Penal y reformar el Código de Procedimiento Penal. Ante la inevitable lentitud de un trabajo de esa naturaleza, sugiere que el Gobierno y el Congreso contemplen la posibilidad de actuar con especial celeridad en la adopción del proyecto de ley por el que se reforma el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal respecto de la detención y por el que se introducen normas para fortalecer la protección de los derechos cívicos.

China

55. En su carta de 5 de julio de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información que indicaba que se había seguido recurriendo a la tortura y otros malos tratos de modo generalizado y sistemático contra los detenidos tanto por delitos comunes como por razones políticas. Al parecer, los sospechosos eran torturados o recibían malos tratos de otro tipo durante la detención preliminar o preventiva a fin de intimidarlos, obtener "confesiones" o conseguir información sobre ellos mismos u otras personas.

56. Al parecer, las personas detenidas durante las fases preliminares de la investigación de un caso suelen mantenerse incomunicadas, sin acceso a la familia o a asistencia letrada. Los períodos de incomunicación pueden durar varios meses, incluso años. En virtud de recientes enmiendas a la Ley de procedimiento penal, ahora se permite a los abogados visitar a los detenidos en presencia de agentes de policía "después del primer interrogatorio". No obstante, también parece que las disposiciones permiten que haya personas detenidas sin que ello se notifique a su familia o sus representantes legales si "esa notificación obstaculiza la investigación de los delitos o los casos".

57. Parece ser que la tortura también se utiliza con frecuencia en la detención administrativa, que incluye los regímenes de "alojamiento e investigación" (shourong schencha), por el que puede retenerse a una persona durante un período de hasta tres meses sin procedimiento judicial o aprobación de tipo alguno, "reeducación por el trabajo" (laodong jioyang), por el que puede enviarse a una persona a un campo de trabajo durante un período de hasta tres años sin procedimiento judicial o aprobación alguna, y "retención para el empleo en un campo de trabajo" (liuchang jiuye), por el que puede retenerse a una persona en un campamento de prisioneros una vez cumplida su condena.

58. Las formas de castigo que, según los informes, se administran en prisiones y campos de trabajo comprenden palizas, encadenamiento con grilletes y encierros prolongados a solas. En algunos casos, parece que se recurrió a la tortura como medida disciplinaria o de castigo por otros presos, conocidos como "sindicos", que actúan en nombre de los funcionarios de prisiones o instigados por éstos. Al parecer, los arreglos de este tipo permiten a los funcionarios de prisiones evitar la responsabilidad por los abusos infligidos a los presos.

59. El Relator Especial también hizo saber al Gobierno que había seguido recibiendo informes según los cuales la práctica de la tortura era endémica en comisarías y centros de detención en el Tíbet. En las comisarías, entre las formas de tortura y malos tratos comunicadas figuran las patadas, las palizas, la aplicación de descargas eléctricas mediante porras o pequeños generadores eléctricos, el uso de esposas que se estrechan por sí solas, la privación de alimentos, la exposición a cambios extremos de temperatura, el mantenimiento forzado de posturas difíciles, los períodos prolongados de inmersión en agua fría, los encadenamientos prolongados de los detenidos a la pared con los miembros extendidos, las quemaduras con objetos calientes y los golpes con barras de hierro en las articulaciones o en las manos. En particular, parece que los tibetanos a los que se había hecho regresar por la fuerza al Tíbet después de intentar recibir asilo en el Nepal, tenían particulares probabilidades de ser sometidos a torturas.

60. El Relator Especial también transmitió denuncias sobre 16 casos individuales y dos llamamientos urgentes en nombre de dos personas. El Gobierno respondió a uno de los llamamientos urgentes.

Observaciones

61. La información que recibe el Relator Especial sigue justificando su inquietud ante la situación. Las últimas novedades en materia legal podrían resultar útiles y sus efectos serían una de las cuestiones de interés de su visita al país en caso de que fuera invitado, como solicitó en 1995 (véase E/CN.4/1996/35, párrs. 5 y 47).

Colombia

62. En una carta de fecha 16 de septiembre de 1996, el Relator Especial transmitió 17 casos al Gobierno, respecto de los cuales éste respondió el 26 de noviembre de 1996. El Gobierno respondió asimismo respecto de 2 casos que se le habían transmitido en 1995.

63. El 29 de octubre de 1996 el Relator Especial, junto con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, envió una carta al Gobierno recordándole las recomendaciones formuladas después de la visita que ambos hicieron al país en octubre de 1994 (véase E/CN.4/1995/111) y pidiendo información sobre varias cuestiones, entre ellas las siguientes: la reforma del sistema de justicia penal militar, así como el sistema de justicia regional, el programa de protección de testigos que declaren procedimientos sobre violaciones de los derechos humanos, el proyecto de ley sobre indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, las medidas adoptadas para dismantelar los grupos paramilitares y las medidas para combatir las matanzas de limpieza social.

Observaciones

64. El Relator Especial acoge favorablemente la conclusión del acuerdo entre el Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos y el Gobierno de Colombia, que

parece ofrecer la posibilidad de dar una respuesta significativa a la necesidad, a la que aludió en su último informe, "de crear un mecanismo internacional permanente de derechos humanos... para informar públicamente de la situación en esta materia, vigilar in situ las violaciones de esos derechos y ayudar al Gobierno y a las organizaciones no gubernamentales en esta tarea" (E/CN.4/1996/35, párr. 54). Esa presencia sobre el terreno contribuiría a impedir no sólo los casos de tortura y malos tratos sino también la impunidad que permite que se sigan dando, en particular mediante la aplicación de las recomendaciones formuladas en el informe conjunto de los Relatores Especiales. Sería conveniente que la Comisión siguiera ocupándose de la cuestión con miras a evaluar la eficacia de la nueva oficina en su 54º período de sesiones.

Congo

65. El Relator Especial transmitió dos llamamientos urgentes en nombre de cuatro personas.

Côte d'Ivoire

66. El Relator Especial transmitió al Gobierno nueve casos individuales.

Cuba

67. El Relator Especial transmitió al Gobierno, nueve casos individuales, así como varios casos ya transmitidos en 1995 sobre los que no había recibido respuesta. También transmitió un llamamiento urgente en nombre de una persona. El Gobierno respondió a un llamamiento urgente transmitido en 1995 junto con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, en nombre de tres personas.

Observaciones

68. El Relator Especial señala con satisfacción que ha recibido muy pocas denuncias de torturas físicas o malos tratos a personas retenidas para interrogarlas. No obstante, a lo largo de los años ha seguido recibiendo denuncias persistentes de brutalidad, que a menudo ha dado lugar a lesiones, de personas detenidas en cárceles en las que al parecer las condiciones son sumamente duras. A este respecto, señala y respalda la recomendación del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba de que el Gobierno debería "aplicar medidas de mayor transparencia y garantías en el sistema penitenciario, con el fin de evitar en lo posible incidentes de violencia y sufrimiento físico y psíquico innecesarios de la población penal". A este respecto, constituiría un logro sustancial la renovación del Acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como permitir el acceso a las prisiones por parte de organizaciones no gubernamentales con fines humanitarios (A/51/460, anexo, párr. 44 k)).

Chipre

69. El Relator Especial transmitió al Gobierno un caso individual.

Ecuador

70. El Relator Especial transmitió al Gobierno cinco casos individuales. El Gobierno respondió a dos casos transmitidos por el Relator Especial en 1995.

Egipto

71. En una carta de fecha 22 de julio de 1996, el Relator Especial informó al Gobierno de que había recibido información según la cual los presos de la cárcel de Fayyon habían sido sometidos frecuentemente a torturas o malos tratos como medida de disciplina o de castigo. Se decía que a su llegada a la prisión, los nuevos presos asistían a una "recepción", en la que se les obligaba a arrodillarse y avanzar durante 10 m entre dos filas de guardias que los golpeaban y les propinaban patadas durante el recorrido. A excepción de un período de cuatro días en abril de 1996, parece ser que los abogados y los familiares tenían prohibidas las visitas a los presos.

72. El Relator Especial transmitió también 11 casos individuales y un llamamiento urgente en nombre de 5 personas. El Gobierno respondió a 150 casos transmitidos en años anteriores.

Observaciones

73. El Relator Especial reconoce el gran esfuerzo realizado por el Gobierno para acopiar información sobre un gran número de casos, lo que debe haber entrañado un importante despliegue de recursos. Aunque aprecia este esfuerzo, así como las dificultades que plantea la grave incidencia de actos violentos por motivos políticos en el país, el Relator Especial se ve obligado a señalar lo largas que suelen ser las investigaciones de las denuncias y la muy reducida frecuencia con que esas investigaciones coronan en un enjuiciamiento, especialmente cuando atañen al Servicio de Información de la Seguridad del Estado. A ese respecto, considera notable la conclusión del Comité contra la Tortura tras su investigación en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura, de que las fuerzas de seguridad de Egipto y en particular el Servicio de Información de la Seguridad del Estado practican sistemáticamente la tortura dado que, pese a las negaciones del Gobierno, las denuncias de tortura formuladas por organizaciones no gubernamentales fidedignas coinciden en señalar que los casos notificados de tortura son habituales, están difundidos y son deliberados, por lo menos en una parte importante del territorio del país (A/51/44, párr. 220). Subraya también las recomendaciones del Comité (párrs. 221 y 222).

El Salvador

74. El Relator Especial transmitió tres casos individuales al Gobierno.

Guinea Ecuatorial

75. En una carta de fecha 12 de julio de 1996, el Relator Especial informó al Gobierno de que había recibido información según la cual con frecuencia se hacía uso de tortura y malos tratos contra los detenidos, inclusive los detenidos por motivos políticos. En su informe, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial se refirió ampliamente a este problema (E/CN.4/1996/67, párrs. 27 a 31). En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno 13 casos individuales. También envió al Gobierno dos llamamientos urgentes en nombre de dos personas.

Observaciones

76. El Relator Especial está preocupado por las denuncias que ha recibido, que coinciden con la información de que dispone el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial, y apoya las recomendaciones que éste formula en los párrafos 78 y 79 del documento E/CN.4/1996/67.

Etiopía

77. El Relator Especial transmitió al Gobierno 4 llamamientos urgentes en nombre de 18 personas. El Gobierno respondió a uno de los llamamientos en relación con una persona.

Francia

78. El Relator Especial transmitió al Gobierno denuncias sobre un incidente concreto que afectaba a varias personas, así como un caso individual. El Gobierno envió respuestas sobre ocho casos transmitidos en 1995.

Alemania

79. En una carta de fecha 6 de mayo de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual varias personas pertenecientes a minorías étnicas o nacionales y residentes en Alemania habían sido sometidas a graves palizas y otros malos tratos por agentes de policía. Al parecer, un número importante de esos incidentes había ocurrido en Berlín.

80. El Relator Especial transmitió también siete casos individuales, a los que respondió el Gobierno.

Grecia

81. El Relator Especial transmitió denuncias en relación con cinco casos individuales a los que respondió el Gobierno.

Guatemala

82. El Relator Especial transmitió seis casos individuales a los que respondió el Gobierno. Envió también, junto con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, un llamamiento urgente en nombre de una persona, al que también respondió el Gobierno.

Observaciones

83. La información que sigue llegando al Relator Especial le lleva a señalar las conclusiones del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura. El Comité de Derechos Humanos advertía "con alarma la información recibida acerca de casos de... torturas, violaciones y otros tratos o castigos inhumanos o degradantes... por parte de miembros de las fuerzas armadas y de seguridad o de grupos paramilitares, o por individuos o grupos armados de otras características (en particular las patrullas de autodefensa civil (PAC) y anteriores comisionados militares)" (A/51/40, párr. 232). Preocupaba también al Comité que la ausencia de una policía estatal para combatir la impunidad hubiera impedido la identificación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables, y el pago de una indemnización a las víctimas (véase el párrafo 229). El Comité contra la Tortura expresó la misma preocupación (A/51/44, párrs. 53 a 56).

Guinea

84. El Relator Especial transmitió un llamamiento urgente en nombre de tres personas, al que respondió el Gobierno.

Honduras

85. En distintas fechas el Relator Especial transmitió denuncias relativas a 12 casos que afectaban a menores. El Gobierno respondió respecto de 10 casos.

Hungría

86. El Relator Especial transmitió denuncias relativas a cuatro casos individuales, a las que respondió el Gobierno. También transmitió un llamamiento urgente en nombre de cuatro personas.

India

87. En una carta de fecha 16 de septiembre de 1996, el Relator Especial informó al Gobierno de que había seguido recibiendo información según la cual las fuerzas de seguridad en Jammu y Cachemira habían torturado sistemáticamente a los detenidos a fin de obligarlos a confesar su militancia o a revelar información sobre sospechosos de militancia, o para infligirles un castigo como sospechosos de apoyar a militantes o simpatizar con ellos. Al parecer, propiciaba el uso de la tortura la práctica de retener a los detenidos en centros provisionales de detención sin acceso a los tribunales,

sus familias o atención médica. Entre los métodos de tortura señalados figuran palizas, descargas eléctricas, aplastamiento de los músculos de las piernas con un rodillo de madera, quemaduras con objetos calientes y violaciones.

88. Al parecer, la práctica de incomunicar a los detenidos facilitaba la tortura. Se informó de que las fuerzas de seguridad raras veces hacían comparecer a los detenidos ante un magistrado a pesar de que la ley exige que lo hagan en un plazo de 24 horas después de la detención. Se informó de que desde 1990 se habían presentado más de 15.000 peticiones de hábeas corpus para revelar el paradero de personas detenidas y los cargos que pesan contra ellas, pero que en la inmensa mayoría de esos casos las autoridades no habían respondido a las peticiones. Se informó además de que en ninguna ocasión se había hecho pública información relativa a los casos de demanda contra personal de las fuerzas de seguridad en Jammu y Cachemira por actos de tortura.

89. El Relator Especial transmitió seis casos individuales y recibió respuesta a tres de ellos. También transmitió información complementaria sobre 19 casos transmitidos con anterioridad. El Relator Especial envió dos llamamientos urgentes, uno en nombre de dos individuos y otro en nombre de unos 180 refugiados de Bhután que realizaban una marcha a través de la India. El Gobierno respondió a esos llamamientos, así como a seis casos transmitidos en años anteriores.

Observaciones

90. El Relator Especial agradece las respuestas del Gobierno y los esfuerzos realizados para recabar esa información en un Estado federal de gran extensión. No obstante, sigue preocupándole la persistencia de las denuncias de torturas, seguidas a menudo del fallecimiento del detenido mientras se halla bajo custodia, y a lamentar la poca disposición del Gobierno a invitarlo a visitar el país.

Indonesia

91. En una carta de fecha 11 de julio de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había seguido recibiendo informes en los que se indicaba que en Indonesia se practicaba de modo generalizado la tortura u otros malos tratos tanto de presuntos delincuentes como de personas detenidas por motivos políticos. Al parecer, eran particularmente vulnerables a esos abusos los detenidos en el contexto de las operaciones de lucha contra las insurgencias en Irian Jaya y Timor oriental, los trabajadores que participaban en huelgas o actividades sindicales no autorizadas, los manifestantes estudiantiles y los periodistas.

92. Al parecer, el uso de la tortura se veía facilitado por los siguientes factores: la casi total impunidad de los miembros de las fuerzas de seguridad; la práctica frecuente de la detención no reconocida o arbitraria; la negativa de acceso de los detenidos a asistencia letrada y las restricciones al acceso de los encargados de la vigilancia de los derechos

humanos a los detenidos. Entre los métodos de tortura comunicados figuran los golpes por todo el cuerpo con puños, palos, barras de hierro, cables, botellas o piedras; las quemaduras con cigarrillos; las descargas eléctricas; las violaciones y otros abusos sexuales; la suspensión de los detenidos por los tobillos; la privación de sueño y de alimentos; y las amenazas de muerte.

93. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM) parece carecer de independencia plena y de eficacia, como lo demuestra el que al parecer no examinó, en su investigación de las revueltas de Timor oriental en septiembre y octubre de 1995, varias violaciones de los derechos humanos, inclusive torturas, supuestamente cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad. Además, al no estar formalmente obligado a actuar basándose en las conclusiones de la Comisión, el Gobierno las había desoído parcial o totalmente.

94. En su carta de fecha 20 de octubre de 1996, el Gobierno afirmó que al presentar denuncias generales, sin fundamento alguno, de que la tortura era una práctica generalizada en Indonesia, el Relator Especial había adoptado un método de trabajo discutible. Las denuncias de esa clase no deberían ser tratadas por el Relator Especial. El Gobierno destacó que no tenía tiempo ni estaba dispuesto a explicar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Indonesia tenía todos los poderes y los recursos necesarios para ser operativa e independiente. Explicar esta cuestión en nombre de la Comisión sería un intento irresponsable de obstaculizar su labor. El Gobierno facilitó también citas de un abogado indonesio especializado en derechos humanos, del anterior presidente de la Fundación Indonesia de Asistencia Legal, del Secretario de Estado de los Estados Unidos y de un Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, todos ellos con comentarios favorables acerca de la labor de la Comisión de Derechos Humanos.

Información transmitida al Gobierno en relación con la visita del Relator Especial a Portugal

95. En una carta de fecha 19 de septiembre de 1996, el Relator Especial informó al Gobierno de Indonesia de que el Gobierno de Portugal le había invitado a visitar Lisboa a fin de reunirse con varias personas de Timor oriental residentes en Portugal que habían sido supuestamente torturadas por las fuerzas de seguridad indonesias antes de abandonar su país. En parte debido a que el Gobierno de Indonesia había respondido negativamente (al menos hasta primavera de 1997) a la solicitud del Relator Especial de que se le permitiera visitar Indonesia y Timor oriental, decidió aceptar la invitación. El Relator Especial consideró que esa oportunidad de obtener información de primera mano le ayudaría a valorar la situación en relación con el uso de torturas contra personas de Timor oriental y a evaluar mejor la información que recibía periódicamente de otras fuentes, en particular de organizaciones no gubernamentales. Así pues, el Relator Especial visitó Lisboa los días 5 y 6 de septiembre de 1996, durante los cuales recibió el testimonio de las supuestas víctimas así como información de organizaciones no gubernamentales.

96. En la misma carta, el Relator Especial facilitó al Gobierno un resumen de las denuncias que había recibido durante su visita. Según fuentes no gubernamentales, el uso de la tortura contra sospechosos de apoyar al movimiento de resistencia de Timor oriental era generalizado, a pesar de que estaba prohibido en virtud del Código Penal de Indonesia, el Código de Procedimiento Penal y varios reglamentos ministeriales. Al parecer, la tortura era practicada por los militares, frecuentemente miembros del Servicio Especial de Información, así como la policía, especialmente en Timor oriental, pero también en Yakarta u otras ciudades de Indonesia en las que se detuviese a los activistas. Supuestamente, pocos de los detenidos habían sido llevados ante un juez o enjuiciados y, en cualquier caso, los jueces no solían tener en cuenta las denuncias de tortura formuladas por los enjuiciados, que a menudo no contaban con la asistencia de un abogado defensor. Se informó también de que la tortura solía producirse durante las primeras horas o los primeros días de la detención, en los que se privaba a los detenidos de todo contacto con su familia y se les interrogaba sobre sus vínculos con el movimiento de resistencia. Las detenciones solían practicarse en el contexto de manifestaciones u otros actos de protesta, aunque fueran pacíficos. Los métodos de tortura más comunes sobre los que se informó incluían palizas con puños, palos y barras de hierro, patadas, quemaduras con cigarrillos y descargas eléctricas. Aunque al parecer la mayoría de las víctimas de torturas eran varones, también se recibieron informes en los que se documentaban abusos sexuales, inclusive violaciones, de mujeres detenidas o en otras circunstancias, por ejemplo cuando se llevaban a cabo registros domiciliarios.

97. El Relator Especial escuchó también diez declaraciones orales de casos de tortura de las supuestas víctimas, de las que se transmitieron resúmenes al Gobierno de Indonesia el 13 de septiembre de 1996. En una respuesta de fecha 1º de noviembre de 1996, el Gobierno informó al Relator Especial de que siete de las personas de las que el Relator Especial había recibido información en realidad nunca habían sido detenidas ni habían cometido infracciones de la ley. La policía y otros agentes de la autoridad no tenían antecedentes penales de ninguno de ellos. En relación con las otras tres supuestas víctimas, se ofrece un resumen de la respuesta del Gobierno a continuación de cada caso en los párrafos que siguen.

98. Martinho Ximenes Belo, estudiante, fue detenido por primera vez a los 12 años en 1981 en Vatulari. Su padre y él fueron interrogados acerca de los vínculos de su hermano con el movimiento de resistencia en el cuartel general del ejército (KORAMIL); durante el interrogatorio sufrió una quemadura con un cigarrillo en el antebrazo y tanto él como su padre fueron golpeados por turno en presencia del otro. Estuvieron detenidos en KORAMIL durante unos tres meses y a continuación encarcelados junto con otros cinco miembros de su familia en la isla de Atauro. Quedó en libertad en 1986. En 1992 fue detenido de nuevo en Viqueque por personal militar pero no sufrió malos tratos durante el interrogatorio.

99. Moisés de Amaral fue detenido por primera vez el 1º de marzo de 1982 en Vatularialong, junto con 35 personas más, por personal de KORAMIL. Todos los detenidos fueron duramente golpeados con palos durante el interrogatorio.

Después fue transferido a la prisión de la isla de Atauro, en la que permaneció hasta enero de 1987 sin haber comparecido ante un magistrado. El 27 de noviembre de 1991, después de ser arrestado de nuevo en Viqueque, fue interrogado y golpeado con cinturones y recibió patadas y puñetazos en el cuartel general de KODIM. Permaneció en KODIM durante unos tres meses, durante los que no pudo recibir visitas ni siquiera del CICR.

100. Egas Dias Quintas Monteiro, estudiante, fue detenido por primera vez en agosto de 1991 en Bandung (Java occidental) por personal militar que le vendó los ojos y le llevó a un cuartel del ejército en Sumera. Allí se le golpeó con una porra de goma y recibió patadas y descargas eléctricas en los órganos sexuales y en las orejas. Asimismo se le clavó un clavo en cada pie, se le hicieron quemaduras con cigarrillos y se le arrancaron todas las uñas de los pies. Mientras era torturado se le interrogó sobre su participación en manifestaciones y sobre unas declaraciones que había hecho a la prensa criticando el programa de estudios de Indonesia para jóvenes de Timor oriental en Java. Después fue trasladado a un hospital militar, del que escapó. Más adelante fue detenido en noviembre de 1991 y en noviembre de 1994 en Yakarta, pero no fue maltratado en esas ocasiones.

101. Alfredo Rodríguez fue detenido por primera vez en octubre de 1987, mientras transportaba armamento para la guerrilla en la montaña. Resultó herido en el incidente y fue hospitalizado en Dili. Al cabo de un mes fue trasladado a las instalaciones del Servicio de Información Militar (SGI) donde, durante el interrogatorio, fue golpeado, quemado con cigarrillos y se le arrancaron dos uñas de los pies. Los interrogadores también colocaron sus pies bajo las patas de una silla y se sentaron en ésta. Fue detenido otra vez el 9 de junio de 1993 en Los Palos por personal militar. En el cuartel local fue desnudado, esposado, golpeado a puñetazos y patadas y con palos, quemado con cigarrillos repetidas veces y sus piernas fueron arañadas con un objeto afilado que le hizo profundas heridas. Mientras se le torturaba, fue interrogado acerca de su participación en el movimiento de resistencia y después fue internado en una celda durante seis días, atado de pies y manos. Quedó en libertad el 17 de julio de 1993 con la advertencia de que no dijera a nadie que había sido torturado.

102. Valdemar Pereira da Silva, estudiante, fue detenido el 17 de enero de 1990 en Lecidere (Dili) por el Servicio de Información Militar (SGI), durante una manifestación pacífica a favor de la independencia. En el cuartel general del SGI de Colmera fue interrogado acerca de sus vínculos con el movimiento de resistencia y golpeado hasta que se desvaneció. Los interrogadores también pusieron las patas de una silla sobre sus pies y se sentaron en ella. Quedó en libertad algunos días después y fue detenido de nuevo el 12 de noviembre de 1991 durante los incidentes de Santa Cruz. Fue interrogado en más de diez ocasiones durante una detención de cuatro meses y en tres de ellas recibió intensas palizas. Tras una manifestación en Colmera celebrada el 5 de septiembre de 1994 fue arrestado por tercera vez. En el cuartel general del SGI fue sometido a un interrogatorio de unas dos horas durante las que fue intensamente golpeado y recibió descargas eléctricas en los pies y en un brazo.

103. Ilidio de Oliveira Câmara fue detenido junto con seis amigos el 26 de diciembre de 1995, en las cercanías de la Embajada del Canadá en Yakarta. En el cuartel general de KODIM fueron interrogados por separado y recibieron fuertes palizas. Ilidio de Oliveira Câmara también fue quemado con cigarrillos en los brazos. Fue trasladado a una comisaría donde se le siguió interrogando y golpeando. Permaneció en la comisaría dos meses, durante los que no se le permitió ponerse en contacto con su familia. Después fue trasladado a un centro de rehabilitación (Rutan), donde a su llegada se le golpeó de nuevo y se le sometió a tratos degradantes, como obligarle a meter una pierna en el retrete.

104. Antonio Campos fue detenido por primera vez el 12 de febrero de 1987 en Los Palos (Timor oriental). En el cuartel general del SGI en Yakarta fue interrogado sobre su participación en el movimiento de resistencia, fue objeto de palizas y se le arrancó una uña de un pie. Además, se colocaron las patas de una mesa sobre sus pies mientras uno de sus interrogadores saltaba sobre ella. Tras tres meses en Yakarta, fue trasladado de nuevo a la sede del SGI en Dili y quedó en libertad a los diez días. El 9 de julio de 1993 fue detenido de nuevo en Los Palos. En cada uno de los cinco días siguientes fue interrogado y golpeado y recibió descargas eléctricas en los dedos de los pies y de las manos. Pasó nueve días en una celda a oscuras antes de ser liberado. Durante la noche del 16 de abril de 1996 fue detenido por tercera vez mientras intentaba entrar en la Embajada de Alemania en Yakarta junto con otras siete personas de Timor oriental. A los 15 minutos de haber saltado la verja de la Embajada, llegaron varios militares que les propinaron una fuerte paliza con barras de hierro, de resultas de la cual Antonio Campos tuvo fracturas en un pie.

105. Victor dos Reis Carvalho, estudiante, fue detenido en Dili el 27 de enero de 1994, tras incendiar una bandera indonesia. En la sede del SGI fue interrogado y golpeado hasta que se desvaneció y se le hicieron pinchazos en el antebrazo con un alfiler durante unos diez minutos. Después un juez de Ermera le condenó a un año de cárcel. Cuando mencionó que había sido torturado el juez afirmó que, puesto que las torturas habían sido infligidas por militares, el asunto no le incumbía. Durante el juicio no le asistió abogado defensor. El día que llegó a la cárcel de Becora fue golpeado por los guardias y obligado a realizar ejercicios físicos durante unas dos horas. En los días siguientes recibió varias palizas. El Gobierno respondió que el encarcelamiento de Victor dos Reis Carvalho terminó el 2 de febrero de 1995 y que durante los interrogatorios y el encarcelamiento nunca fue torturado.

106. Domingos Savio Correia, estudiante, fue detenido en Viqueque por miembros del SGI el 22 de noviembre de 1995 cuando intentaba salir del país en una barca con 28 personas más. En el puesto militar cercano al puerto fue interrogado y golpeado. Fue trasladado al cuartel general de la policía de Dili (POLWIL) donde de nuevo se les interrogó y golpeó. Domingos Savio Correia fue interrogado durante unas tres horas y recibió fuertes golpes en la cabeza y el pecho. A él y otros tres detenidos se les colocó una silla sobre los pies de la forma que se ha descrito anteriormente. Fue liberado al cabo de cinco meses de retención en POLWIL. A estas acusaciones el Gobierno

respondió que Domingo Savio Correia había sido detenido el 14 de noviembre de 1995 por robar una barca y quedó en libertad el 22 de noviembre de 1995. Ni él ni sus amigos habían sido torturados. La jefa del grupo que ocupaba la barca dijo al Alto Comisionado para los Derechos Humanos durante su visita a Indonesia en diciembre de 1995 que no habían sido maltratados por la policía y que deseaba abandonar Timor oriental para que tanto ella como su hija tuvieran una vida mejor.

107. Florindo dos Santos, estudiante, fue detenido por primera vez el 9 de julio de 1993 en Los Palos por personal del SGI. En el cuartel general del SGI en Los Palos fue abofeteado durante el interrogatorio, pero no sufrió malos tratos de otra clase. No obstante, cuatro personas más que fueron detenidas al mismo tiempo y a los que se consideraba dirigentes locales del movimiento de resistencia, Aurelio Gandara, Gil da Cruz, Estakio José Fernandes y Kamilio Alegria, fueron supuestamente golpeados, colgados de los brazos, quemados con cigarrillos y sumergidos en una cisterna de agua con bloques de hielo atados al cuerpo. Al cabo de un mes quedó en libertad. El 3 de febrero de 1996 fue detenido de nuevo en Dili. En la comisaría fue interrogado sobre su participación en una manifestación, recibió puñetazos, fue golpeado con un palo, recibió patadas en la frente y fue quemado con cigarrillos. Después de su liberación, Florindo dos Santos huyó a Yakarta donde, el 16 de abril de 1996, penetró en la Embajada de Alemania tal y como ya se ha descrito en el caso de Antonio Campos. En ese incidente también fue brutalmente golpeado con palos y barras de hierro hasta que se desvaneció. No fue maltratado ni el cuartel de KODIM ni en la comisaría y el 20 de abril quedó en libertad. El Gobierno informó al Relator Especial de que Florindo dos Santos había sido detenido el 11 de julio de 1993 acusado de actuar como enlace de separatistas armados. Quedó en libertad el 18 de julio de 1996 y no había sido detenido desde entonces.

108. En cartas fechadas el 20 de octubre y el 1º de noviembre de 1996 el Gobierno comunicó al Relator Especial que consideraba que la decisión del Gobierno de Portugal de invitar al Relator Especial al país había sido desencadenada por la actitud hostil de Portugal hacia Indonesia y no se había basado en un deseo sincero de promover y proteger los derechos humanos. Simplemente formaba parte de un esfuerzo concertado y sistemático encaminado a desacreditar a Indonesia y manchar su nombre. Compartían esa hostilidad contra Indonesia las personas de Timor oriental que habían entrado por la fuerza en varias embajadas en Yakarta en los meses anteriores a los períodos de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o mientras se celebraban esos períodos de sesiones. La elección de esas fechas para sus acciones daba idea de los verdaderos motivos de sus actos. Indonesia no se proponía impedirles que abandonaran el país, pero su miedo a ser perseguidos carecía de fundamento. Además, los jóvenes de Timor oriental que habían huido a Portugal eran estudiantes acogidos a programas de becas en varias provincias que no habían conseguido terminar sus estudios. Enfrentados a la vergüenza, la necesidad urgente de recursos y un futuro incierto, habían optado por el camino más corto, la huida a Portugal, con falsas quejas de persecución. La razón de que Portugal, a diferencia de otras embajadas extranjeras, los hubiera acogido en calidad de refugiados se debía a que sólo Portugal podía beneficiarse políticamente de esa situación.

109. El Gobierno expresó también su preocupación por que el Relator Especial hubiera utilizado las palabras "testimonios orales" para referirse a las denuncias antes descritas, pues no estaba claro si las declaraciones de las personas entrevistadas habían sido hechas bajo juramento. Aunque las declaraciones se hubieran hecho bajo juramento, la admisión de esas pruebas estaría fuera del mandato del Relator Especial, pues entre sus atribuciones nunca habían figurado las de un tribunal de justicia. Además, la utilización de las palabras "testimonios orales" podría llevar a equiparar la labor del Relator Especial con la de las organizaciones no gubernamentales comunes, que en la mayoría de los casos, si no en todos, habían afirmado disponer de testimonios que después habían resultado ser meras denuncias. Además, las denuncias no podían ser ciertas, pues desde 1979 el CICR no había topado con restricción alguna para acceder a los lugares de detención en Timor oriental.

110. En resumen, el Relator Especial transmitió al Gobierno información sobre 26 casos individuales, incluidos los 10 antes mencionados. El Gobierno respondió a 23 de esos casos y a 27 casos que habían sido transmitidos por el Relator Especial en 1994 y 1995. El Relator Especial también hizo 9 llamamientos urgentes en nombre de 27 individuos y 4 situaciones que afectaban a un número indeterminado de individuos. A uno de los llamamientos urgentes se sumaron el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A otro de los llamamientos se sumó el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Observaciones

111. El Relator Especial aprecia las respuestas del Gobierno respecto de los casos que le transmite. A pesar de esas respuestas, cree que la persistencia y la coherencia de las denuncias que recibe justifican su preocupación permanente por la cuestión. En particular, no considera que la mera negación por las fuerzas de seguridad o las autoridades policiales de las detenciones o los malos tratos durante la detención sea concluyente. En relación con sus reuniones con las supuestas víctimas de torturas o malos tratos en Timor oriental, cree que varias de sus historias (que sometió a minucioso escrutinio) son dignas de crédito, en parte por el carácter limitado de las denuncias: los malos tratos no se produjeron en todas las ocasiones de detención de la persona, ni los malos tratos duraron necesariamente todo el período de detención. El Relator Especial sigue lamentando que no se le haya cursado una invitación para visitar Indonesia y Timor oriental.

Irán (República Islámica del)

112. El Relator Especial transmitió 20 casos individuales al Gobierno y 4 llamamientos urgentes en nombre de 24 personas. Uno de los llamamientos urgentes fue realizado en conjunción con el Representante Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, en relación con la supuesta reanudación de la amputación como castigo por los delitos.

Observaciones

113. El Relator Especial considera que las denuncias de tortura deberían investigarse a fondo y que deberían instaurarse medidas para velar por la vigilancia eficaz de las prácticas de detención e interrogatorio que siguen los organismos pertinentes. La incomunicación prolongada de los detenidos no debería ser posible. Debería ponerse fin de inmediato a la amputación, la flagelación y otras formas de castigo corporal.

Iraq

Observaciones

114. A la luz de la información que ha recibido a lo largo de los años, el Relator Especial se siente en la obligación de destacar los párrafos 9 a 15 del informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq a la Asamblea General (A/51/496), según el cual "las personas detenidas son sometidas... a crueles torturas y malos tratos" (párr. 9). Comparte la preocupación del Relator Especial ante el uso continuado de medidas como la amputación y la mutilación (párrs. 12 a 15 y 108).

Israel

115. En una carta de fecha 11 de noviembre de 1996 el Gobierno dio respuesta a la información que le había transmitido el Relator Especial el 14 de julio de 1995 sobre la práctica de la tortura en el país (véase E/CN.4/1996/35/Add.1, párrs. 384 a 386). El Gobierno declaró que la ley israelí prohibía todas las formas de tortura o malos tratos y se ajustaba a las disposiciones básicas de la Convención contra la Tortura, en la que Israel era Parte. Toda denuncia de malos tratos era investigada exhaustivamente por el Departamento de Investigaciones Policiales del Ministerio de Justicia, que estaba bajo la supervisión directa del Fiscal del Estado. Se tomaban medidas disciplinarias o penales contra los responsables. Además, toda persona podía elevar una petición directamente al Tribunal Supremo de Israel que oficiaba de alto tribunal de justicia, y esa petición debía examinarse en un plazo de 48 horas a partir de su recepción.

116. Con respecto al acceso a los jueces, aunque era cierto que los sospechosos de delitos contra la seguridad del Estado podían permanecer detenidos hasta 15 días sin que se notificara la detención, ese procedimiento, escasamente aplicado, podía ponerse en práctica únicamente a discreción del juez si el Ministro de Defensa afirmaba que la seguridad del Estado imponía el sigilo temporal. Aunque las personas en los Territorios Administrados podían permanecer detenidas hasta 11 días en los casos graves, los detenidos podían solicitar que se revocara la orden de detención y se los pusiera en libertad y los tribunales militares debían examinar esas peticiones en algunos días. También podían presentarse recursos de hábeas corpus ante el Tribunal Supremo. Israel no tenía ninguna política o sistema de detención en régimen de incomunicación, pero a veces los detenidos tardaban en ver a sus familiares y abogados a raíz de las medidas de seguridad que debían tomarse. En cualquier caso debía permitirse que el

detenido se entrevistase con un abogado a más tardar el 15º día de su detención, plazo que se reduciría a 10 días en virtud de la nueva Ley de procedimiento penal que entraría en vigor en mayo de 1997. En casos extremos el presidente del tribunal de distrito podía negar el acceso a los abogados durante un período de hasta 21 días. La denegación del acceso podía apelarse tanto ante el tribunal de distrito como el Tribunal Supremo.

117. El Gobierno afirmó que era posible que hubiera motivos personales y políticos detrás de las denuncias inventadas o exageradas de tortura hechas por personas que habían sido detenidas. El propósito de estas personas podía ser incomodar al Gobierno mediante la desinformación contra Israel basada en falsas denuncias de violaciones de los derechos humanos o bien justificar sus propios actos ante el resto de los árabes.

118. El Relator Especial transmitió al Gobierno información sobre 12 casos individuales. También hizo 7 llamamientos urgentes en nombre de 24 personas. El Gobierno envió respuestas a 2 de los llamamientos, una de las cuales se resume en el párrafo siguiente. El Gobierno también dio respuesta a 7 casos que se le transmitieron en 1995.

119. El Gobierno dio respuesta al llamamiento urgente que le transmitió el Relator Especial el 15 de noviembre de 1996 en nombre de Mohammad Abdel Aziz Hamdan, cuya apelación al Tribunal Supremo para que no se ejercieran contra él "presiones físicas" durante los interrogatorios había sido rechazada, transmitiendo una copia del dictamen pronunciado por el Tribunal Supremo el 14 de noviembre de 1996 sobre el caso. El Gobierno también presentó un documento de antecedentes preparado por el Ministerio de Justicia sobre las prácticas y políticas de interrogatorio de Israel, donde se afirmaba que la ley israelí prohibía toda forma de tortura o malos tratos. Para prevenir eficazmente el terrorismo garantizando a la vez la protección de los derechos humanos fundamentales, las autoridades habían adoptado normas estrictas para los interrogatorios a fin de obtener la información indispensable sobre las actividades o las organizaciones terroristas asegurando que no se maltratara a los sospechosos. La Comisión Landau, al examinar la cuestión en 1987, había determinado que en el tratamiento de los terroristas que representaban una grave amenaza para el Estado de Israel y sus ciudadanos era inevitable el ejercicio de "presiones moderadas", comprendidas las "presiones físicas", para obtener el tipo de información que pudiese impedir un asesinato inminente o información vital sobre una organización terrorista. Las "presiones moderadas" estaban permitidas en el derecho internacional, como lo había demostrado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al dictaminar que los malos tratos tenían que "alcanzar una cierta gravedad para poder ser incluidos en la prohibición" de la tortura y las penas crueles, inhumanas o degradantes contenida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

120. La Comisión Landau había reducido los márgenes de las presiones físicas admisibles al prohibir las presiones desproporcionadas o las que alcanzaran el grado de tortura física o maltrato o grave atentado al honor de las personas que las despojaran de su dignidad humana, de la siguiente manera. El empleo de medidas menos severas debía guardar relación con el grado de

peligro previsto; debían determinarse y limitarse de antemano los medios físicos y psicológicos de presión que podía utilizar el interrogador mediante instrucciones obligatorias cuyo cumplimiento debía supervisarse estrictamente; quienes supervisaban los interrogadores debían velar por que se sometiera a quienes se apartasen de las normas a procedimientos disciplinarios y, en los casos más graves, a procedimientos penales. Las formas precisas de presión que podían permitirse los interrogadores se habían mantenido en secreto para no reducir su eficacia. Se habían establecido garantías, entre ellas la investigación obligatoria de las denuncias de malos tratos y la supervisión externa de los interrogatorios por inspectores del Estado y un subcomité especial del Parlamento israelí (Knesset). El CICR podía reunirse con los detenidos en privado a partir del 14º día de su detención. Además, un comité ministerial especial se encargaba de la revisión periódica de las directrices. Como resultado de tal revisión, las nuevas directrices emitidas en 1993 exigían que se dejara constancia de la necesidad y las razones que justificaban las presiones físicas en cada caso particular.

Observaciones

121. Las siguientes formas de presión durante los interrogatorios se señalan con tanta frecuencia (y no han sido negadas en los procedimientos judiciales) que el Relator Especial supone que se cuentan entre las prácticas aprobadas, aunque secretas, de los interrogatorios: el mantener a las personas sentadas en una silla muy baja o de pie y arqueadas contra la pared (probablemente alternándose unas con otras); esposadas de manos y/o pies; sometidas a ruidos estridentes; privadas del sueño; encapuchadas; expuestas al frío; sometidas a sacudidas violentas (medida "excepcional" utilizada contra 8.000 personas, según el ex Primer Ministro Rabin, en 1995). Es posible que cada una de estas medidas por separado no cause un dolor o padecimiento agudo. En su conjunto -suelen aplicarse combinadas-, es dable suponer que inducen precisamente ese tipo de dolor o padecimiento, especialmente si se aplican en forma prolongada, por ejemplo, durante varias horas. En efecto, al parecer se aplican a veces durante días o incluso semanas. En estas circunstancias, sólo pueden catalogarse de torturas, lo que no es de sorprender si se tiene en cuenta que su objetivo declarado es obtener información por el medio implícito de vencer la resistencia de los detenidos a entregar la información que se desea. El Relator Especial concuerda con la opinión del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 y reafirma la posición del Comité contra la Tortura de que debe ponerse fin de inmediato a las actuales prácticas de interrogatorio y concederse a todas las víctimas de tales prácticas acceso a las medidas apropiadas de rehabilitación e indemnización y de que los procedimientos de interrogatorio deben ser publicados en su texto completo de manera que sean transparentes y se verifique su compatibilidad con las normas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (E/CN.4/1996/18, párr. 36). El Relator Especial valora las respuestas dadas por el Gobierno y está consciente de los graves problemas que plantean las actividades terroristas con fines políticos pero, como el propio Gobierno reconoce, éstas no pueden justificar la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Italia

122. El 10 de octubre de 1996 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información de que las personas sospechosas de delitos comunes a veces eran sometidas a malos tratos por los policías cuando las detenían o cuando verificaban su identidad. En su mayoría los casos de malos tratos se producían en la calle, en el momento del arresto y en las 24 primeras horas de detención, o sea, antes de que el detenido se reuniese con un abogado o compareciese ante un juez. También se mencionaban casos de policías que habían reaccionado brutalmente contra personas que procuraron intervenir cuando ellos maltrataban a terceros.

123. Al parecer, la violencia física se utilizaba como medio para castigar o humillar a las personas y ciertas formas de prejuicio, en particular de carácter racial, tenían que ver con ello. Además, los malos tratos físicos con frecuencia iban acompañados de insultos, sobre todo de corte racista, cuando los agredidos eran inmigrantes o gitanos. Según se afirmaba, las formas más corrientes de malos tratos eran las bofetadas frecuentes, las patadas, los puñetazos y los golpes de porra.

124. El Relator Especial transmitió diez casos individuales, a los que dio respuesta el Gobierno. A petición del Relator Especial, el Gobierno también presentó información sobre el seguimiento de una serie de casos comunicados en años precedentes.

Jamaica

125. En una carta de fecha 18 de diciembre de 1995 el Gobierno dio respuesta a la carta del Relator Especial de 10 de junio de 1995 sobre las condiciones de detención de niños recluidos en manos de la policía en el país (véase E/CN.4/1996/35/Add.1, párrs. 411 y 412). El Gobierno declaró que, según la Ley de menores delincuentes, los jóvenes de menos de 17 años de edad no podían ser detenidos en las mismas celdas que los adultos. De hecho, a veces se mantenía a los menores delincuentes en el mismo edificio que a los adultos, pero no en las mismas celdas, como se sostenía. Cada comisaría tenía personal capacitado para tratar los asuntos de los menores delincuentes y existía un programa de educación cuyo objeto era informar al público de ello y del sistema de remisión entre los organismos sociales. El Gobierno tenía proyectado mejorar las instalaciones destinadas a las adolescentes en un plazo mediano a largo. También estaba tomando medidas para agilizar la vista de las causas y mejorar los medios de educación de las personas a cargo del Estado. Además, unos comités de visita integrados por jueces de paz señalaban a la atención de las autoridades pertinentes las deficiencias que advertiesen del sistema, haciendo hincapié en los derechos humanos. El Gobierno estaba muy consciente de la importancia de proteger a las personas recluidas en centros de detención o internadas en instituciones correccionales contra los abusos. Se recordaba constantemente al personal que los menores delincuentes y los jóvenes debían ser tratados con estricta sujeción a la legislación vigente y se adoptaban las medidas apropiadas cuando se producían situaciones de violencia.

Jordania

126. El Relator Especial comunicó un caso individual, sobre el cual el Gobierno proporcionó su respuesta.

Kazakstán

127. El Relator Especial transmitió un caso individual y un llamamiento urgente en nombre de una persona.

Kenya

128. En una carta del 24 de enero de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había seguido recibiendo informes en que se señalaba que era corriente el uso de la tortura y los malos tratos por parte de los funcionarios de la Dirección de Seguridad (DSI o "División Especial") y del Departamento de Investigaciones Penales (CID). La policía regular, la policía administrativa local y los miembros de la División Juvenil del KANU (Kenyan African National Union, partido de gobierno) también practicaban la tortura, según se sostenía. Se recurría a la tortura y los malos tratos para intimidar a los detenidos, para disuadirlos de participar en actividades políticas, para obtener "confesiones" u otra información y para obtener propinas.

129. Aunque legalmente estaba permitido que los detenidos acusados de delitos no punibles con la pena capital permanecieran incomunicados hasta 24 horas, según la información, de hecho se los solía mantener incomunicados durante períodos mucho más largos. (Los acusados de delitos punibles con la pena capital legalmente pueden ser sometidos a incomunicación por un período de hasta 14 días.) Para prolongar el régimen de incomunicación, los funcionarios solían trasladar a los detenidos de una comisaría a otra. Precisamente en los períodos de incomunicación se produce la mayor parte de los casos de tortura y malos tratos.

130. Según la información, los métodos más corrientes de tortura eran los apaleos, los puñetazos, los golpes de runqus (especie de bate), los manguerazos y los culatazos en varias partes del cuerpo, especialmente las plantas de los pies; los golpes en las plantas de los pies de la víctima suspendida boca abajo de una barra que le pasaba por detrás de las rodillas y delante de los hombros; los golpes simultáneos en las orejas que a veces ocasionaban la ruptura de los tímpanos. Otras formas de tortura eran la extirpación de uñas de manos y pies; la asfixia por inmersión de la cabeza en agua sucia; la reclusión en una celda anegada con dos pulgadas de agua durante varios días (la "piscina"); los golpes a la víctima mientras se hallaba suspendida de un árbol en el bosque por la noche; la violación o inserción de objetos en la vagina; el agujijoneo del pene o la atadura del pene para tirar de la cuerda.

131. Según la información, la gran mayoría de los funcionarios que practicaban la tortura o los malos tratos actuaban con toda impunidad. Los tribunales rara vez investigaban las denuncias de torturas, examinaban

las pruebas médicas, cuestionaban la falta de tratamiento médico de un preso que afirmase haber sido víctima de torturas o declaraban inadmisibles las pruebas o confesiones obtenidas mediante la tortura. Rara vez los tribunales hacían cumplir los límites impuestos por la ley a los períodos de detención. Al parecer ciertos abogados defensores de los presos que presuntamente habían sido torturados habían visto amenazados sus empleos y habían recibido unas facturas excesivas del impuesto a la renta; el propósito era disuadirlos de asumir la defensa de esos casos.

132. Según la información, la norma era que a los presos se les negase la atención médica. No se permitía la visita de médicos privados a los presos o bien los médicos debían salvar obstáculos como el de obtener una orden judicial para obtener ese tipo de acceso. Los guardias de las prisiones trataban de intimidar a los médicos que conseguían visitar a los presos. A menudo se negaba el acceso de los detenidos y los presos a los hospitales y, si se los admitía, a veces se los sacaba del hospital antes de que comenzara o terminara el tratamiento.

133. En una respuesta de fecha 18 de marzo de 1996 el Gobierno declaró que se prohibía la tortura como medio para intimidar u obtener confesiones de los presos o los testigos y que las confesiones obtenidas mediante la tortura o la intimidación eran inadmisibles en los tribunales. De hecho, en ocasiones los tribunales habían rechazado las pruebas obtenidas por esos medios. En los casos en que los policías se habían extralimitado en sus funciones, se los había llevado ante la justicia y castigado si se había demostrado su culpabilidad. Los agentes del orden público tenían instrucciones de atenerse tanto a la ley nacional keniana como al Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Los funcionarios que sobrepasaban los límites de la fuerza legítima eran sometidos a procedimientos penales o a medidas disciplinarias. Ultimamente el Fiscal General había intervenido en unos 25 casos sancionando a 48 agentes del orden público por diversos cargos como, por ejemplo, homicidio, asesinato y tortura, o había encargado la realización de investigaciones públicas.

134. No era cierto que los tribunales se negaran sistemáticamente a investigar las denuncias de torturas. Varias veces se había citado a funcionarios para que llevaran a los tribunales a sospechosos que estaban bajo custodia policial. Siempre se habían cumplido esas órdenes. Varias veces los comisarios de policía y prisiones habían recibido orden judicial de llevar a sospechosos al hospital o de permitir que médicos privados visitaran a los detenidos. Si bien era cierto que las costas judiciales y los honorarios de los abogados eran superiores a lo que el keniano medio podía permitirse, éste era un problema económico y la mejor forma de resolverlo eran los proyectos de desarrollo destinados a elevar el nivel de vida de todos los ciudadanos.

135. El Gobierno nunca había tenido la intención de privar a los presos de servicios médicos. La Ley de prisiones exigía que los funcionarios de prisiones llevaran a los presos enfermos al hospital y el Ministerio de Salud administraba los servicios de salud de las cárceles con los recursos disponibles. También se autorizaba a los médicos privados a tratar a los

presos conforme a los procedimientos estipulados en el reglamento de prisiones. Sin embargo, la precariedad de los servicios de salud era un problema nacional que se debía a la falta de recursos y que no afectaba exclusivamente a los detenidos. El Departamento de Prisiones y el Ministerio de Salud sólo podían atender las necesidades sanitarias de los detenidos con los escasos recursos de que disponía.

136. El hacinamiento en las cárceles kenianas superaba el 30% de la capacidad, pero se estaban tomando medidas para descongestionarlas. El 20 de octubre de 1995 (Día de Moi), el Presidente puso en libertad a unos 10.000 condenados por delitos menores que cumplían penas de prisión. En diciembre el Gobierno organizó un simposio para los agentes del orden público y funcionarios judiciales sobre las penas que no entrañan reclusión con el fin de promover ese tipo de penas para reducir el hacinamiento carcelario. El 20 de febrero de 1996, el Fiscal General nombró a un Comité Interino de Servicio Comunitario para que aplicara las recomendaciones del simposio y redactara disposiciones legislativas a ese efecto. El Gobierno también amplió la capacidad de algunas cárceles, como la Nairobi Remand Prison, y construyó nuevas cárceles en los distritos de Busia y Siaya. Además adquirió más mantas, colchones y ropas para los presos.

137. El Relator Especial transmitió 24 casos individuales y el Gobierno dio respuesta a 14 de ellos. También dio respuesta a 2 casos que se le habían transmitido en 1995.

Observaciones

138. El Relator Especial agradece las respuestas del Gobierno sobre varios de los casos transmitidos. No obstante, teniendo presente el carácter y la amplitud de la información que ha recibido, sigue estimando conveniente que se le extienda una invitación para visitar el país.

Jamahiriya Arabe Libia

139. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente en nombre de ocho personas.

México

140. El Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes según los cuales los tribunales seguían basándose en la jurisprudencia establecida cuando aceptaban confesiones que en muchos casos se habían obtenido mediante torturas como pruebas primarias al pronunciar las sentencias condenatorias, aunque ello contravenía, entre otras cosas, la Ley federal de prevención y castigo de la tortura. El recurso de amparo, que permite a las personas impugnar los actos de las autoridades que violen los derechos amparados por la Constitución, al parecer es ineficaz en situaciones de este tipo ya que, de conformidad con la jurisprudencia establecida, la primera confesión se puede seguir utilizando para condenar a una persona aun cuando se pueda probar que se obtuvo por la fuerza. Además, según los informes, los jueces tendían a desestimar los certificados médicos que

presentaban los defensores como prueba de las torturas. No se había pronunciado aún ninguna sentencia condenatoria en virtud de la ley mencionada, aunque ésta había entrado en vigor hacía varios años.

141. El Relator Especial transmitió 13 nuevos casos, a los que dio respuesta el Gobierno. Volvió a transmitir al Gobierno 4 casos de años precedentes, solicitándole más detalles sobre las investigaciones realizadas. Además, el Gobierno comunicó información sobre 10 casos, algunos de ellos colectivos, que le había transmitido el Relator Especial en 1995. Por último, el Relator Especial envió 4 llamamientos urgentes en nombre de 22 personas, a los que también respondió el Gobierno.

Observaciones

142. Como anunció el Gobierno a la Comisión en su 52º período de sesiones, invitó al Relator Especial a visitar el país, pero en una fecha en diciembre que no era compatible con los compromisos ya contraídos por el Relator Especial. Sin embargo, al momento de prepararse este informe, se espera que la visita pueda efectuarse a comienzos de 1997.

Marruecos

143. El Relator Especial transmitió al Gobierno un nuevo caso. También volvió a transmitir ocho casos sobre los cuales las fuentes habían presentado observaciones que contradecían la respuesta del Gobierno. Sin embargo, el Gobierno reiteró su respuesta anterior.

Myanmar

144. En una carta del 11 de junio de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que se le había informado de que varias personas detenidas por razones políticas en la cárcel de Insein en Yangon habían permanecido en "celdas para perros" diminutas que estaban destinadas a los perros militares. Algunas de las personas detenidas por razones políticas en Insein habían sido víctimas de torturas al ser interrogadas por los funcionarios de la Inteligencia Militar (MI), incluso después de haber sido condenadas. En los interrogatorios los presos solían estar engrillados y ser objeto de golpizas. Entre otras formas de malos tratos, se mantenía a los presos bajo el sol durante muchas horas y se los obligaba a arrastrarse por piedras afiladas.

145. El Relator Especial seguía recibiendo información de que miembros de minorías étnicas habían sido obligados a servir de cargadores para el ejército (tatmadaw). Al realizar esos trabajos, muchos eran sometidos a torturas u otros malos tratos. No se les proporcionaban suficientes alimentos y atención médica y se los golpeaba cuando no trabajaban con suficiente rapidez. La situación era particularmente grave en el caso de los miembros de la etnia karen, obligados a trabajar de cargadores en las operaciones militares contra la Unión Nacional Karen (KNU).

146. El Relator Especial también recibió numerosas denuncias de que aldeanos karen habían sido sometidos a torturas, comprendidas golpizas, violaciones y

otros malos tratos, durante las operaciones militares contra el Ejército de Liberación Nacional Karen (KNLA). Según la información, algunos de los abusos fueron cometidos por el Ejército Budista Democrático Kayin, que supuestamente ha recibido apoyo logístico, táctico y de otro tipo del tatmadaw. Las presuntas víctimas habían pedido que no se mencionaran sus nombres por temor a las represalias.

147. El Relator Especial transmitió 7 casos individuales y recordó al Gobierno los casos comunicados en 1995 respecto de los cuales no había recibido respuesta alguna. También envió 6 llamamientos urgentes, a 5 de los cuales se sumó el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, en nombre de 31 personas. El Gobierno dio respuesta a 4 de los llamamientos, relativos a 24 personas. También dio respuesta a 2 llamamientos urgentes en nombre de 4 cuatro personas que se le habían transmitido en 1995.

Observaciones

148. La información de que dispone el Relator Especial le permite compartir la conclusión del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar de que en Myanmar se sigue "practicando la tortura, los trabajos forzosos y el transporte de carga" (A/51/466, anexo, párr. 149). Señala en particular las recomendaciones 2, 3, 8, 9, 15, 16 y 17 de ese Relator Especial.

Nepal

149. En una carta del 24 de septiembre de 1996 el Relator Especial comunicó al Gobierno que se le había informado de que la policía había sometido a torturas y otros malos tratos a personas que fueron detenidas durante las operaciones policiales contra las actividades políticas maoístas en la región Rapti al centrooeste de Nepal. Según la información, esas detenciones se practicaron en forma masiva tras un asalto a la comisaría de Halori en el distrito de Rolpa realizado presuntamente por miembros del Samyukta Jana Morch (SJM) y el Partido Comunista de Nepal (maoísta) (CPN (M)). Entre los métodos de tortura señalados se contaban las golpizas repetidas, los golpes en las plantas de los pies, el recubrimiento del cuerpo con ortigas (Shishnu) y la aplicación de "rodillos" a los muslos. Según la información, con frecuencia se desconocía la limitación constitucional del período de detención a 24 horas antes de la puesta en prisión preventiva. Muchas personas que seguían detenidas después del período de 24 horas permanecían incomunicadas sin que se informara a los familiares de su detención, situación que propiciaba la tortura. Además, el Relator Especial comunicó 24 casos individuales.

Nigeria

150. En una carta del 6 de mayo de 1996 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual era muy corriente el uso de la tortura y otros malos tratos contra las personas detenidas por razones políticas. En virtud del Decreto N° 2 de seguridad del Estado

(detención de personas) de 1984, esas personas podían permanecer detenidas indefinidamente, incomunicadas y sin posibilidad de impugnar la legalidad de su detención. Según los informes, los detenidos permanecían de hecho incomunicados en celdas hacinadas e insalubres, sin alimentos suficientes ni instalaciones para la higiene personal y sin hacer ejercicio ni salir al aire libre. Las personas que padecían lesiones o enfermedades con frecuencia se veían privadas del tratamiento médico necesario.

151. El Relator Especial transmitió 5 casos individuales. Hizo un llamamiento urgente en conjunto con la Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en nombre de 19 personas. También hizo otros 2 llamamientos urgentes en nombre de dos personas.

Observaciones

152. El Relator Especial recuerda que el Comité de Derechos Humanos ya expresó su honda preocupación por los "casos de torturas, malos tratos y detención arbitraria por los miembros del ejército y las fuerzas de seguridad y por el hecho de que el Gobierno no investigue a fondo dichos casos, persiga los delitos denunciados, sancione a las personas declaradas culpables y ofrezca indemnizaciones a las víctimas o sus familias" (A/51/40, párr. 284) y su preocupación por la detención en régimen de incomunicación (párrs. 260 y 286). Apoya las recomendaciones pertinentes del Comité (párrs. 298 a 300).

Pakistán

153. El Relator Especial transmitió 20 casos individuales y 2 llamamientos urgentes en nombre de 10 personas. El Gobierno dio respuesta a un llamamiento que concernía a 7 personas.

Observaciones

154. El Relator Especial visitó el Pakistán del 22 de febrero al 3 de marzo de 1986 por invitación del Gobierno. El informe de la visita figura en la adición 2 al presente informe.

Paraguay

155. El Relator Especial transmitió cuatro nuevos casos.

Perú

156. El Relator Especial transmitió nueve casos nuevos y un caso respecto del cual las fuentes habían aportado más información. El Gobierno dio respuesta a un caso que se le había transmitido en 1995. Además, el Relator Especial envió dos llamamientos urgentes en nombre de dos personas. Uno de esos llamamientos lo hizo en conjunto con el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados.

Observaciones

157. Al Relator Especial le siguen preocupando las denuncias de torturas procedentes del Perú. Acoge con interés las disposiciones que dan a entender que los policías no gozan de impunidad respecto de los procedimientos penales o disciplinarios entablados por abusos cometidos contra los detenidos; también le interesaría recibir información al efecto de que tampoco los miembros de las fuerzas armadas gozan de tal impunidad.

158. A este respecto, se suma al Comité de Derechos Humanos, que expresó su "profunda preocupación por los casos de... tortura, maltrato y detención y arresto arbitrarios por miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad y por el hecho de que el Gobierno no investigue plenamente esos casos, no enjuicie a los presuntos delincuentes, no castigue a los culpables y no proporcione indemnización a las víctimas y sus familiares" (A/51/40, párr. 354).

Filipinas

159. El Gobierno dio respuesta a siete casos que le transmitió el Relator Especial en 1995.

Polonia

160. El Relator Especial transmitió dos casos a los cuales dio respuesta el Gobierno.

Portugal

161. El Relator Especial transmitió dos nuevos casos a los que dio respuesta el Gobierno. El Gobierno también dio respuesta a dos casos que se le habían transmitido anteriormente.

República de Corea

162. En una carta del 24 de enero de 1996 el Relator Especial comunicó al Gobierno que se le había informado de que a los detenidos por razones políticas a veces se los golpeaba, se los privaba del sueño, se les imponían ejercicios físicos y se los amenazaba a ellos o a sus familiares. El Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional (ANSP), la Comandancia de Seguridad Militar (MSC) y la policía recurrían a esos métodos principalmente para obtener "confesiones". Según la información, a menudo se detenía inicialmente a los sospechosos sin mandamiento de detención o supervisión judicial con el objeto de interrogarlos; de hecho se los sometía a breves períodos de incomunicación. Esos eran los períodos en que los detenidos eran más vulnerables a la tortura o al maltrato. En varios casos de detención en virtud de la Ley de seguridad nacional, los detenidos se habían visto privados de la comunicación con abogados o con sus familiares durante un período preliminar.

163. En una carta posterior del 24 de septiembre de 1996 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes según los cuales durante las operaciones policiales del 10 y el 22 de agosto de 1996 contra los estudiantes de varias universidades que participaban en una manifestación en la Universidad de Yousei a favor de la reunificación de la península de Corea, un número considerable de personas fueron sometidas a torturas y otros malos tratos.

164. El Relator Especial transmitió 20 casos y recibió respuesta a 2 casos.

Observaciones

165. El Relator Especial señala que en su período de sesiones de noviembre de 1996 el Comité contra la Tortura manifestó su profunda preocupación por los informes de que se infligían torturas a los sospechosos políticos y acoge con beneplácito las recomendaciones del Comité.

Rumania

166. El Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes según los cuales las prácticas incorrectas en las investigaciones, que el artículo 266 del Código Penal definía como el uso de promesas, amenazas o violencia contra una persona investigada con el fin de obtener determinadas declaraciones, eran punibles con penas de uno a cinco años de prisión. No obstante, durante la detención se practicaban la tortura y los malos tratos, normalmente en las comisarías. A menudo los policías hacían uso de la fuerza durante los interrogatorios para obtener confesiones, que se consideraban pruebas primarias, principalmente porque la legislación rumana no invalidaba las confesiones obtenidas bajo apremios.

167. Según la información, los abogados no podían tener conversaciones confidenciales con sus clientes detenidos bajo custodia policial, ya que siempre estaba presente un policía. Según el Código Penal, dentro de 24 horas a partir de la detención se debía informar de ella a un familiar del acusado o a una persona designada por él; sin embargo esta disposición no se respetaba siempre. En ocasiones al parecer era la familia la que, acudiendo a las distintas comisarías, descubría que la persona había sido detenida. Durante el período de detención preventiva el derecho a la correspondencia y a las visitas se solía utilizar como medio para presionar al acusado y se concedía a cambio de una confesión.

168. Según la información, cuando se iniciaba una investigación a raíz de una denuncia, rara vez se desarrollaba en forma exhaustiva o imparcial y solía interrumpirse o bien prolongarse sin razón alguna. Ello se debía a la condición especial de que gozaban los policías, que sólo respondían de sus actos ante los tribunales militares. La investigación se encargaba a los fiscales militares, que en muchos casos favorecían abiertamente a los policías. Además, no había ningún procedimiento que permitiese a la víctima civil apelar las conclusiones de un fiscal militar ante un tribunal independiente. El único recurso de que disponía era el de presentar una queja a un fiscal militar superior.

169. Además de lo anterior, el Relator Especial transmitió ocho nuevos casos al Gobierno. Este último dio respuesta a cuatro casos que se le habían transmitido anteriormente.

Federación de Rusia

170. En una carta del 23 de septiembre de 1996 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había seguido recibiendo información sobre torturas y malos tratos infligidos a personas durante las operaciones militares en la República Chechena.

171. El Relator Especial transmitió 25 casos individuales. También hizo un llamamiento urgente en conjunto con el Relator Especial encargado en la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, respecto de la situación en la República Chechena.

Actividades complementarias a la misión cumplida por el Relator Especial en la Federación de Rusia

172. El Relator Especial visitó la Federación de Rusia del 17 al 28 de julio de 1994. Su informe sobre esa misión figura en el documento E/CN.4/1995/34/Add.1. En 1995 el Gobierno informó al Relator Especial de las medidas adoptadas o proyectadas para aplicar las recomendaciones de su informe (véase E/CN.4/1996/35, párrs. 142 a 148). En el período que abarca el presente informe, el Gobierno siguió informando al Relator Especial sobre esas medidas, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1995/37 B y de la resolución 1996/33 B de la Comisión de Derechos Humanos sobre el seguimiento dado a las visitas a los países.

173. El 22 de enero de 1996, el Gobierno informó al Relator Especial de que en virtud de un decreto firmado por el Presidente de la Federación de Rusia el 29 de septiembre de 1995, las empresas o instituciones estatales en que se cumplían penas de privación de libertad se convertirían en empresas unitarias del Estado (empresas financiadas por el Estado federal) en 1996-1997. Las propuestas para introducir los cambios que imponía el decreto tendrían que someterse a la Duma estatal de la Asamblea Federal. Más tarde el Gobierno informó al Relator Especial de que funcionarios y expertos del Consejo de Europa y funcionarios del Ministerio del Interior de Rusia habían participado en el cuarto período de sesiones del comité directivo de la reforma del sistema penitenciario de la Federación de Rusia, celebrado en Moscú del 20 al 22 de febrero de 1996. Se trataron temas relacionados con el personal penitenciario, la reducción del número de reclusos en las instituciones carcelarias y las condiciones de encarcelamiento. El comité decidió que las modificaciones propuestas en la legislación no debían contribuir al aumento de los reclusos y que había que adoptar disposiciones para incluir en la legislación criterios claros sobre las condiciones de los lugares de detención y para velar por que los tribunales aplicasen esos criterios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El comité también puso de relieve la importancia de mejorar las condiciones de trabajo del personal de los lugares

de detención para que fuese posible elevar los requisitos de admisión al empleo en esas instituciones. Se acordó celebrar la siguiente reunión los días 6 y 7 de mayo de 1996 en Estrasburgo y organizar un seminario sobre las cuestiones relacionadas con la protección del personal de las instituciones de reclusión.

174. El 27 de septiembre de 1996 el Gobierno comunicó al Relator Especial que el 5 de junio de 1996 la cámara alta de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia adoptó una decisión en la que proponía al Gobierno de Rusia que adoptase medidas urgentes para asignar suficientes fondos para el funcionamiento normal del sistema penal y que diese instrucciones a los comités pertinentes del Consejo de la Federación de examinar las propuestas del Fiscal General de Rusia sobre una legislación destinada a reforzar las garantías de los derechos humanos y la legalidad del sistema penal de Rusia y de preparar esa legislación para someterla a la Duma estatal. La decisión también sirvió de base para un llamamiento del Consejo de la Federación a los órganos legislativos (representativos) y ejecutivos de poder estatal de las entidades constituyentes de la Federación de Rusia en que se señalaba que la situación de las existencias y el equipo del sistema penal de Rusia se había deteriorado notablemente en los últimos años, y que las condiciones de reclusión en los centros de detención provisional (sizos) dependientes del Ministerio del Interior de Rusia constituían violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho interno y las obligaciones internacionales de la Federación de Rusia. El Consejo de la Federación exhortó a los órganos legislativos y ejecutivos de poder estatal de las entidades constituyentes de la Federación de Rusia a que ayudasen a reparar, modernizar y construir los sizos del Ministerio del Interior en sus territorios y abastecerlos de alimentos y medicinas en las cantidades mínimas necesarias.

175. El Gobierno también declaró que a comienzos de junio de 1996 el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia había declarado inconstitucional la disposición del Código de Procedimiento Penal de Rusia sobre el plazo para que se dé a conocer a las personas privadas de libertad la información relativa a sus casos. Sin embargo, en vista del peligro de que la revocación inmediata de esa disposición privase a los presos de la posibilidad de evitar el atraso de los procedimientos, el Tribunal dictaminó que esa decisión se aplicara dentro del plazo de seis meses. Para esa época la Asamblea Federal debería haber enmendado la ley vigente al respecto, incluso quizá mediante la adopción de un nuevo Código de Procedimiento Penal. El 13 de junio de 1996 el Presidente de la Federación de Rusia firmó una ley que disponía que el nuevo Código Penal entrase en vigor el 1º de enero de 1997. El nuevo Código Penal se distinguía por su humanismo, según comentaron numerosos expertos independientes, en particular especialistas del Consejo de Europa. Revestía una importancia fundamental el párrafo 2 del artículo 7, "El principio del humanismo", que preveía que "Ni las medidas de castigo ni otras medidas adoptadas en virtud del derecho penal contra una persona que haya cometido un delito tendrán por objetivo causarle sufrimiento físico o degradar la dignidad humana".

Observaciones

176. El Relator Especial valora la cooperación constante del Gobierno en los asuntos que corresponden a su mandato. Reconoce las medidas positivas que se han adoptado para resolver los problemas señalados en el informe de su visita de 1994, en particular el de las pésimas condiciones de algunos de los centros de detención preventiva (sizos). Lo cierto es que al cabo de dos años estas condiciones parecen persistir. A este respecto, señala la preocupación expresada por el Comité contra la Tortura en su período de sesiones de noviembre de 1996 por el hacinamiento de las cárceles, que se ve agravado por las condiciones precarias e insalubres de éstas. Insiste en que deben adoptarse con urgencia medidas para aliviar de inmediato la situación como, por ejemplo, poner en libertad a todos los sospechosos de haber cometido por vez primera un delito no violento. También señala la preocupación del Comité ante las frecuentes denuncias de torturas y malos tratos infligidos a sospechosos y a personas detenidas con el fin de obtener confesiones, problema que es de particular relieve en Chechenia, y apoya las recomendaciones del Comité.

Arabia Saudita

177. El Relator Especial hizo 5 llamamientos urgentes en nombre de 10 personas. El Gobierno respondió a 4 de los llamamientos en nombre de 5 personas, así como a 3 llamamientos urgentes en nombre de 13 personas que habían sido transmitidos en 1995.

Observaciones

178. El Relator Especial agradece las respuestas del Gobierno, pero se manifiesta preocupado por la ausencia de información en la que se niegue la existencia de detenciones en régimen de incomunicación por períodos aparentemente ilimitados. En lo que atañe a los castigos corporales y el mandato del Relator Especial, señala los párrafos 5 a 11 del presente informe.

Senegal

179. El Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes que indicaban que los miembros de la policía recurrían deliberadamente a la violencia física durante las horas o los días siguientes a la detención. Parece que su propósito era obtener confesiones y que las víctimas eran tanto detenidos por delitos comunes como detenidos políticos, en particular los acusados en relación con el conflicto de Casamance.

180. Al parecer, varios gendarmes y agentes de policía fueron detenidos en Dakar durante 1995 de resultas de denuncias de tortura y malos tratos. En general, no obstante, parece que las autoridades eran muy poco dadas a iniciar investigaciones y la impunidad era generalizada al no hacerse investigaciones exhaustivas. Además, se decía que las denuncias de tortura no se investigaban y que las confesiones obtenidas mediante tortura se tenían en cuenta al condenar al acusado. Esas prácticas supuestamente se veían facilitadas por la existencia de un procedimiento en virtud del cual podía retenerse a los sospechosos en custodia e incomunicados durante un período

máximo de cuatro días. Cuando se trataba de actos que afectaban a la seguridad del Estado, el período de detención inicial en régimen de incomunicación podía alcanzar los ocho días. Parece que incluso este período en algunos casos se prorrogaba de nuevo ilegalmente. Durante el período de incomunicación, cuando el sospechoso no tenía acceso a un abogado y a veces ni siquiera a un médico, era cuando se producía la gran mayoría de los casos de malos tratos.

181. Además de lo anterior, el Relator Especial transmitió cuatro casos individuales y un caso colectivo. También volvió a transmitir un caso actualizado con información nueva recibida de las fuentes.

Eslovaquia

182. El Relator Especial transmitió un caso, al que respondió el Gobierno.

España

183. El Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes según los cuales en ocasiones había irregularidades en los reconocimientos médicos de los detenidos por parte de los forenses. Se informó de que esos reconocimientos a menudo eran superficiales, no tenían en cuenta debidamente el estado físico y mental del individuo y no siempre se llevaban a cabo en privado, es decir, sin la presencia de agentes de policía. Además, se habían dado casos en que el informe del forense contradecía el informe preparado por otro médico al que el detenido había consultado por iniciativa propia. Al parecer, los informes sobre España preparados por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura contenían ejemplos de esta situación, sobre la que el Comité había formulado recomendaciones.

184. Además de lo anterior, el Relator Especial transmitió dos casos nuevos y pidió al Gobierno más información en relación con otros cuatro casos. El Gobierno respondió a todos ellos.

Sudán

185. En una carta de fecha 13 de septiembre de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual el uso de la tortura en el Sudán seguía estando muy extendido. Aunque en marzo de 1995 el centro de detención secreto conocido como el "Banco Municipal" o "el Oasis" (al-Waha) fue supuestamente cerrado y sus detenidos transferidos a una sección de la prisión de Khober cuyo funcionamiento correría a cargo de las autoridades de seguridad, parece que seguían funcionando en todo el país muchos otros centros de detención secretos. La nueva legislación promulgada en 1994 y enmendada en 1995, en sustitución de la Ley nacional de seguridad de 1990, al parecer permitía detener a una persona, sin notificarle los motivos de la detención, durante un período de hasta tres meses, por orden del Consejo Nacional de Seguridad o "su representante autorizado" con la aprobación de un magistrado. La detención de tres meses podía prorrogarse una vez sin aprobación judicial y podían autorizarse nuevas prórrogas sin la aprobación de un "juez competente". Al parecer, los detenidos no tenían

derecho a recurrir por vía judicial contra la legalidad de su detención. Durante esos períodos de detención preventiva, parece que a menudo se los mantenía incomunicados, situación que los hace vulnerables a la tortura.

186. El Relator Especial transmitió 25 casos individuales y 9 llamamientos urgentes en nombre de 66 personas. A 6 de los llamamientos se sumó el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, a 2 de ellos se sumó el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a 2 se sumó el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El Gobierno respondió a uno de los llamamientos relativo a 7 personas y a 14 casos transmitidos en años anteriores.

Observaciones

187. A la luz de la información que ha recibido, el Relator Especial considera que la conclusión del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán en su informe de 1996 a la Comisión sigue vigente: "tortura a manos de las fuerzas armadas y de seguridad, así como tratos inhumanos o degradantes de los reclusos, que han sido práctica habitual durante los últimos años" (E/CN.4/1996/62, párr. 96 c)).

Suecia

188. El Relator Especial transmitió un llamamiento urgente en nombre de una persona.

Suiza

189. El Relator Especial transmitió tres casos recién comunicados. Además envió un llamamiento urgente, junto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, en nombre de una persona. Se recibió una respuesta del Gobierno, que llegó demasiado tarde para incluirla en la adición al informe.

República Árabe Siria

190. El Relator Especial transmitió un llamamiento urgente en nombre de dos personas, al que respondió el Gobierno.

Túnez

191. El Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes según los cuales el sistema judicial de Túnez parece desconocer que algunos detenidos habían denunciado que sus declaraciones se habían obtenido mediante tortura, particularmente mientras estaban en custodia, incluso cuando, al cabo de semanas o meses de la detención, el detenido presentaba marcas en el cuerpo que supuestamente probaban que fue objeto de malos tratos. En los raros casos en que se llevaban a cabo reconocimientos médicos, los médicos eran designados por las autoridades, por lo general varias semanas después de los hechos. Al parecer, las pocas investigaciones que se realizaban sobre

las denuncias de tortura y malos tratos no ofrecían todas las garantías necesarias, en particular en lo que se refiere a la imparcialidad, y los resultados nunca se hacían públicos.

192. Además de lo anterior, el Relator Especial transmitió ocho nuevos casos y volvió a transmitir tres casos actualizados con nueva información facilitada por las fuentes. El Gobierno respondió a todos ellos. Además, el Relator Especial transmitió dos llamamientos urgentes en nombre de dos personas y el Gobierno respondió a uno de ellos.

Observaciones

193. El Relator Especial aprecia la cooperación permanente del Gobierno, que queda de manifiesto en sus respuestas. Sin embargo, la persistencia de las denuncias a lo largo de los años y las dudas generalizadas sobre los reconocimientos realizados por médicos al servicio del Gobierno dan idea de la importancia de encomendar la vigilancia de las prácticas de detención e interrogatorio de las autoridades a un órgano independiente y de autorizar que los detenidos que lo soliciten tengan acceso a médicos independientes.

Turquía

194. En una carta de fecha 8 de febrero de 1996, el Relator Especial recordó al Gobierno las denuncias generales que había transmitido en 1995 (véase E/CN.4/1996/35, párrs. 174 a 176). También comunicó al Gobierno que había recibido información que indicaba que muchos reconocimientos realizados por médicos designados por el Gobierno y pertenecientes al Instituto de Medicina Forense parecían presentar irregularidades. Los exámenes médicos al parecer se realizaban a menudo en presencia de soldados o agentes de policía de los servicios responsables del interrogatorio inicial bajo tortura. Muchos de esos reconocimientos se hacían a la ligera y en varios casos parece ser que se emitieron certificados engañosos. El 29 de mayo de 1996, el Gobierno respondió que las denuncias en relación con los informes médicos carecían de todo elemento de verdad. El Ministerio de Salud había adoptado medidas para velar por que los informes médicos fueran debidamente transmitidos al abogado y su contenido no llegase a conocimiento del personal de seguridad. Se había emprendido un proyecto para adiestrar a médicos de 31 provincias y el Ministerio de Salud había instruido a todos los hospitales de más de 100 camas para que tuviesen un servicio de medicina forense.

195. En la misma carta, el Gobierno afirmó que concedía gran importancia a la prevención de los malos tratos durante los períodos de detención en los casos que fueran de la competencia de los tribunales estatales de seguridad. Con arreglo a un programa introducido por el Gobierno el 22 de marzo de 1995, se había establecido una subsecretaría de derechos humanos y se había propuesto legislación, integrada por unos 20 proyectos de ley, para reforzar la protección de los derechos humanos. En tanto no se examinaran los proyectos de ley seguirían en vigor las directrices publicadas por la Oficina del Primer Ministro el 13 de febrero de 1995, entre las que figuran las siguientes: bajo ninguna circunstancia los sospechosos serán objeto de malos tratos; durante la detención, se observarán estrictamente todos los plazos y

las medidas que prescribe la ley; durante los interrogatorios se aplicarán los métodos modernos que utilizan los países europeos y los Estados Unidos; todos los informes médicos se redactarán en conformidad estricta con las circulares publicadas por el Ministerio de Salud; los sospechosos tendrán acceso a asistencia letrada de acuerdo con las leyes pertinentes; los centros de detención de la policía serán sometidos a controles periódicos; todos los detenidos serán registrados; los detenidos serán alojados en lugares de tamaño suficiente y que se ajusten a las normas sanitarias; todos los agentes de la autoridad que maltraten a los detenidos serán inmediatamente objeto de acciones legales; todos los gobernadores y las autoridades de seguridad supervisarán constantemente los departamentos de policía que dependan de ellos e informarán al Ministerio del Interior del resultado de sus controles a fin de velar por que se respeten estrictamente las medidas mencionadas.

196. Con miras a aplicar la Convención Europea de Derechos Humanos y combatir la tortura y los malos tratos, se había enviado a 20 agentes de policía a países miembros del Consejo de Europa para su adiestramiento; también se organizaron seminarios sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos para personal de seguridad. Los derechos humanos se introdujeron como asignatura obligatoria en los planes de estudios de las escuelas primarias y secundarias y como asignatura optativa en las escuelas superiores. A instancias del Primer Ministro, el Alto Consejo Consultivo para los Derechos Humanos había preparado un estudio sobre métodos de interrogación eficaces y humanitarios y el Ministerio del Interior había emprendido estudios para la aplicación de los resultados del informe. Durante 1995 se instruyeron 291 causas contra funcionarios públicos en virtud de los artículos 243 y 245 del Código Penal de Turquía, que prohíben la tortura y los malos tratos. De esos casos, 20 dieron lugar a condenas, 49 a absoluciones y el resto de los casos seguía pendiente.

197. El 9 de octubre de 1996, el Gobierno informó al Relator Especial de que, de conformidad con los cambios que se habían introducido en el artículo 8 de la Ley antiterrorista para revisar las sentencias dictadas con arreglo a sus disposiciones anteriores, se había puesto en libertad a 269 personas y se había reducido la condena de 1.408 personas. El 23 de octubre de 1996 el Gobierno informó al Relator Especial de que se reducirían los períodos de detención en los tribunales de seguridad del Estado para ajustarse a las prácticas de otros países democráticos de Europa. También se introducirían otras reformas en el sistema de tribunales de seguridad del Estado.

198. En una carta de fecha 11 de noviembre de 1996 el Relator Especial, en nombre propio y del Presidente de la Junta del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, expresó su preocupación al Gobierno por la información recibida acerca del enjuiciamiento de funcionarios de la Fundación de Derechos Humanos de Turquía, organización no gubernamental que mantiene cuatro centros de rehabilitación de víctimas de la tortura. Mustafa Cinkilic, representante de la Fundación en Adana, fue acusado de poner en marcha el centro de rehabilitación de Adana sin licencia del Departamento de Salud. Tufan Köse, doctor jefe en la oficina de la Fundación en Adana, fue acusado de no

notificar al magistrado judicial o policial que 167 pacientes examinados por él habían afirmado haber sido objeto de tortura y de no facilitar cierta información sobre esos pacientes al fiscal público cuando éste la solicitó. La reanudación del juicio se fijó para el 17 de enero de 1997. (Al parecer, una acusación análoga de apertura de un centro de salud sin licencia, formulada por la fiscalía pública de Estambul Beyoğlu contra el representante de la Fundación en Estambul, Ukran Akin, terminó en su absolución el 1º de noviembre de 1996.) Además, parece que la Fundación recibió una notificación del Jefe del Departamento de Fundaciones Anexionadas y Nuevas de que la organización iba a ser objeto de una investigación por su "colaboración" con varios organismos no gubernamentales e intergubernamentales, incluido el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, sin haber obtenido permiso de las autoridades. Se afirmó que las acciones legales formaban parte de un esfuerzo concertado por parte de varios ministerios del Gobierno para restringir o detener por completo las actividades de la Fundación y que se había convocado una reunión interministerial con ese objeto. Los principios expresados en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la resolución 1996/33 de la Comisión de Derechos Humanos de que los sistemas jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de actos de tortura reciban servicios médicos de rehabilitación apropiados parecen haber sido forzados, si no vulnerados, por los actos del Gobierno. Muchos pacientes pueden temer las consecuencias adversas que se derivarían de la revelación de su historial médico y por ello no acuden en busca de tratamiento. Además, al estar obligados por los principios de la ética profesional a observar una estricta confidencialidad acerca de las circunstancias que rodean a algunos pacientes de la Fundación, algunos médicos pueden mostrarse reacios a prestar sus servicios, temerosos de ser perseguidos por comportarse con arreglo a la ética profesional. Así pues, el Relator Especial y el Presidente hicieron un llamamiento al Gobierno para que se abstuviera de emprender acciones contra el personal de la Fundación que pudieran limitar en la práctica las actividades de los proveedores de servicios de rehabilitación o restringir las oportunidades de las víctimas de torturas de recibir esos servicios, y para que procurase no poner trabas a la entrada en Turquía de los escasos recursos financieros que se destinan a la rehabilitación de las víctimas de la tortura.

Observaciones

199. El Relator Especial aprecia las respuestas del Gobierno pero sigue preocupado por lo extendido de la práctica de la tortura en Turquía. A este respecto, señala la declaración pública que hizo a finales de 1996 el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes. El Comité, tras visitar lugares de detención en varias ocasiones en los últimos años, la última de ellas en septiembre de 1996, afirmó que el recurso a la tortura y otras formas graves de malos tratos sigue siendo práctica común en los establecimientos policiales de Turquía, y que intentar caracterizar el problema como si se tratara de actos aislados del tipo que puede darse en cualquier otro país, como algunos pretenden, es dar la espalda a los hechos³. Impresionó particularmente al Relator Especial la observación del Comité Europeo de que los casos de siete personas (cuatro

mujeres y tres hombres) que fueron examinados por médicos en la prisión de Sakarya, a la que habían llegado recientemente tras pasar un período en custodia en el departamento antiterrorista del cuartel general de la policía en Estambul, figuraban sin duda entre los ejemplos más flagrantes de tortura con que se han topado las delegaciones del Comité en Turquía ⁴. El Relator Especial comparte la preocupación del Comité Europeo de que incluso el proyecto de ley que autorizaría el acceso del detenido a un abogado al cabo de cuatro días prevé un período inaceptable ⁵.

200. Habida cuenta de que el Gobierno se apoya sistemáticamente en informes de médicos designados oficialmente que afirman que no se han producido torturas ni malos tratos (conclusión que, a juicio del Relator Especial, no entra normalmente en las competencias de un médico ni siquiera cuando se trata de torturas o malos tratos físicos), respalda la siguiente declaración del Comité Europeo: el forense debe gozar de independencia formal y de facto, haber recibido adiestramiento especializado y haber recibido atribuciones de alcance suficientemente amplio. Si no se cumplen esas condiciones, como a menudo es el caso, el sistema actual puede tener el efecto contrario de dificultar aún más la lucha contra la tortura y los malos tratos (véase el párrafo 6). El Gobierno aún no ha acordado cursar una invitación al Relator Especial para que visite el país.

Uganda

201. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente en nombre de una persona.

Emiratos Arabes Unidos

202. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente en nombre de una persona.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

203. El Relator Especial transmitió cinco casos individuales, a los que respondió el Gobierno.

República Unida de Tanzania

204. En una carta de fecha 10 de junio de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes en relación con casos de tortura y otros malos tratos supuestamente cometidos en Zanzíbar tras las elecciones generales de octubre de 1995. Al parecer, los activistas del Frente Cívico Unido, partido de la oposición, habían sido blanco particular de la policía, los servicios de seguridad y miembros de las juventudes del partido en el poder (CCM).

205. El Relator Especial transmitió 12 casos individuales respecto de los que respondió el Gobierno.

Uzbekistán

206. El Relator Especial transmitió tres casos individuales. También hizo un llamamiento urgente, junto con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, en nombre de cuatro personas.

Venezuela

207. El Relator Especial transmitió 37 casos recién comunicados de incidentes de tortura. El Gobierno facilitó respuestas sobre 20 casos transmitidos en años anteriores, algunos de ellos relativos a varias personas.

Observaciones

208. El Relator Especial visitó Venezuela del 7 al 16 de junio de 1996, por invitación del Gobierno. El informe de la visita figura en la adición 3 al presente informe.

Viet Nam

209. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente junto con el Relator Especial sobre la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en nombre de tres personas, al que respondió el Gobierno. También hizo un llamamiento urgente junto con el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en nombre de una persona, al que respondió el Gobierno.

Yugoslavia

210. En una carta de fecha 6 de agosto de 1996 el Relator Especial informó al Gobierno de que había seguido recibiendo información que indicaba que personas de origen albanés habían sido sometidas a malos tratos y torturas, inclusive fuertes palizas y descargas eléctricas, por funcionarios policiales en Kosovo. La situación parecía ser particularmente grave en el distrito de Stimjle desde octubre de 1995, cuando un nuevo comandante asumió el cargo en la comisaría de Stimjle.

211. El Relator Especial transmitió ocho casos individuales. También hizo dos llamamientos urgentes junto con el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia. El Gobierno respondió a uno de esos llamamientos en nombre de seis personas. Envió otro llamamiento urgente junto con la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia en nombre de tres personas.

Observaciones

212. El Relator Especial aprecia la respuesta recibida del Gobierno. Sigue preocupado por la persistencia de las denuncias de torturas o malos tratos de personas mantenidas en custodia, especialmente en Kosovo. Apoya la recomendación de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia de que "deberían ajustarse las disposiciones que permiten mantener a las personas sospechosas durante 72 horas en custodia de la policía sin supervisión judicial para que estén de acuerdo con los plazos más reducidos previstos en las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (E/CN.4/1997/9, párr. 131).

Zaire

213. El Relator Especial transmitió 15 casos nuevos y volvió a transmitir los casos ya enviados en 1995. Además, envió 5 llamamientos urgentes, la mayoría junto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Zaire, que afectaban a 13 individuos o grupos. No recibió respuesta alguna del Gobierno.

Observaciones

214. Habida cuenta de la información que ha recibido, el Relator Especial considera que la conclusión del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Zaire en su informe de 1996 a la Comisión sigue vigente: "las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la violación de mujeres detenidas... no han cesado" (E/CN.4/1996/66, párr. 121).

Zambia

215. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente en nombre de dos personas, al que respondió el Gobierno.

Otras comunicaciones: información transmitida a la Autoridad Palestina

216. El Relator Especial hizo 5 llamamientos urgentes en nombre de 11 personas.

Observaciones finales

217. El Relator Especial reitera las recomendaciones resumidas en el informe que presentó a la Comisión en su 51º período de sesiones (E/CN.4/1995/34, párr. 926) y recuerda a los gobiernos que sería conveniente que perfilasen mejor algunas de las respuestas a sus comunicaciones a fin de facilitar su labor, como indicó en su informe al 52º período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/1996/35, párrs. 198 a 201).

Anexo

METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE
LA CUESTION DE LA TORTURA

1. Los métodos de trabajo del Relator Especial se basan en su mandato, estipulado originalmente en la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos y desarrollado por la Comisión en numerosas resoluciones ulteriores. Los parámetros de su labor quedan definidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros instrumentos de Naciones Unidas que contienen disposiciones que garantizan el derecho a no ser torturado o sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. El Relator Especial lleva a cabo las siguientes actividades principales:
 - a) solicitar y recibir información fiable y segura de gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;
 - b) formular llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar la situación de personas cuyas circunstancias dan lugar a temer que podrían aplicárseles o que se les estarían aplicando tratos comprendidos en el mandato del Relator Especial;
 - c) transmitir a los gobiernos información del tipo mencionado en el párrafo a) supra para señalar que habrían ocurrido actos comprendidos en su mandato o que se necesitan medidas jurídicas o administrativas encaminadas a impedir que sucedan dichos actos; y
 - d) realizar visitas in situ con el consentimiento del gobierno interesado.
3. Los llamamientos urgentes se hacen sobre la base de la información que recibe el Relator Especial y en ellos expresa su preocupación por el hecho de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura. Esa preocupación puede basarse, entre otras cosas, en relaciones hechas por testigos acerca del estado físico del detenido o en el hecho de que éste se hallare incomunicado, situación que podría desembocar en la tortura. El Relator Especial, cuando determina si existen motivos razonables para pensar que existe un riesgo concreto de tortura, tiene en cuenta varios factores, que individualmente podrían ser suficientes, aunque por lo general concurrirán varios de ellos. Algunos de esos factores son: a) la fiabilidad de la fuente de información en el pasado; b) la coherencia interna de la información; c) la concordancia de la información con informes sobre otros casos del país de que se trate que se hayan señalado a la atención del Relator Especial; d) la existencia de informes autorizados sobre prácticas de tortura elaborados por fuentes nacionales, por ejemplo comisiones oficiales de investigación; e) las comprobaciones de otros órganos internacionales, como los establecidos en el marco del mecanismo de las Naciones Unidas para los derechos humanos; f) la existencia de legislación nacional, como la que permite la incomunicación por períodos prolongados, que pueda tener por efecto facilitar la tortura; y g) el peligro de extradición o deportación, en forma directa o indirecta, a un Estado o territorio donde se den uno o más de los elementos antes mencionados.

4. El procedimiento de llamamientos urgentes no es por sí mismo acusatorio, sino que su carácter y su propósito son esencialmente preventivos. Simplemente se pide al gobierno interesado que estudie la cuestión y tome medidas encaminadas a proteger el derecho a la integridad física y mental de la persona afectada, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos.
5. Dado que el llamamiento contiene información sumamente urgente, se transmite directamente al ministerio o departamento de relaciones exteriores del país interesado.
6. El Relator Especial, cuando procede, envía llamamientos urgentes junto con otros órganos del mecanismo de las Naciones Unidas para los derechos humanos.
7. El Relator Especial transmite a los gobiernos resúmenes de toda la información fiable y segura que haya recibido sobre denuncias de casos y prácticas de tortura. Al mismo tiempo pide a los gobiernos que investiguen esas denuncias y le faciliten información pertinente al respecto. Además, el Relator Especial insta a los gobiernos a tomar medidas para investigar las denuncias; a enjuiciar e imponer las sanciones apropiadas a las personas culpables de tortura con independencia de su rango, posición o puesto; a tomar medidas eficaces para impedir que vuelvan a producirse esos actos; y a indemnizar a las víctimas o sus familiares de conformidad con las normas internacionales pertinentes.
8. El Relator Especial analiza las respuestas de los gobiernos y transmite su contenido a las fuentes de las denuncias, cuando procede, para que formulen observaciones. En caso necesario, prosigue el diálogo con el gobierno.
9. El Relator Especial reconoce, cuando procede, la existencia de actos persistentes de violencia, incluida la tortura, cometidos por grupos armados cuando éstos llegan a su atención. No obstante, cuando transmite las denuncias de tortura trata exclusivamente con los gobiernos, en su calidad de autoridades vinculadas por el régimen de protección jurídica internacional de los derechos humanos.
10. El Relator Especial mantiene contacto y, cuando procede, emprende consultas con órganos y mecanismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, como el Comité contra la Tortura y otros órganos de la Comisión de Derechos Humanos, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.
11. Por norma, el Relator Especial no intentará visitar un país respecto del cual las Naciones Unidas hayan establecido un mecanismo específico como un Relator Especial para el país, a menos que parezca conveniente que ambos realicen una visita conjunta. En cuanto a los países donde los mandatos de otros mecanismos temáticos también se vean afectados, intentará mantener

consultas con ellos para examinar con el gobierno de que se trate, juntos o en forma paralela, la posibilidad de que realicen una visita conjunta. Del mismo modo, cuando el Comité contra la Tortura examine o haya acabado de examinar la situación en un país en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, especialmente si ese examen comprende la visita o posible visita al país de que se trate, el Relator Especial no solicitará autorización para realizar una visita.

12. El Relator Especial realiza visitas a los países por invitación, pero también toma la iniciativa de dirigirse a los gobiernos con miras a celebrar visitas a países sobre los que ha recibido información que indica una incidencia importante de casos de tortura. Esas visitas permiten al Relator Especial adquirir un conocimiento más directo de casos y situaciones comprendidos en su mandato, y tienen por objeto mejorar el diálogo entre el Relator Especial y las autoridades más directamente interesadas, así como con las supuestas víctimas, sus familiares y representantes y las organizaciones no gubernamentales interesadas. Las visitas permiten también al Relator Especial dirigir recomendaciones detalladas a los gobiernos.

13. En cuanto a los países en los que se han llevado a cabo visitas, el Relator Especial recuerda periódicamente a los gobiernos interesados las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes respectivos, solicitando información sobre la atención que se les ha prestado y las medidas adoptadas para su aplicación, o los factores que puedan haber restringido su aplicación.

14. El Relator Especial presenta un informe anual a la Comisión de Derechos Humanos sobre las actividades que ha emprendido desde el período de sesiones anterior de la Comisión. También puede formular observaciones sobre situaciones concretas, así como conclusiones y recomendaciones, cuando el caso lo exige.

1. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2078 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

2. Observaciones generales 7 (16) y 20 (44). Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/37/40) y cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40).

3. Véase Consejo de Europa, comunicado de prensa 707 (96), 6 de diciembre de 1996.

4. *Ibíd.*

5. *Ibíd.*